



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 951

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

- IV. Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión:** Acta por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. m:** Metros;
- XXXII. m2:** Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIII. m3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro: instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XLIV.** Recargos: incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV.** Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI.** Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII.** Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII.** Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX.** Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- L.** Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI.** Tesorería: La Tesorería Municipal;
- LII.** UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I.** El Ayuntamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II.** La persona a cargo de la Presidencia Municipal;
- III.** La persona a cargo de la Tesorería Municipal y las personas Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV.** Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V.** Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorera Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I.** Por pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazas establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026		
I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
PAGO ANUAL ANTICIPADO	• 50% de descuento durante el mes de enero	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá bonerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo; Independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos.
	• 50% de descuento, durante el mes de febrero.	
	• 50% de descuento, durante el mes de marzo	
En lo que refiere al estímulo de esta fracción, no aplica para comercios establecidos en el municipio que sean de cadena regional, nacional y extranjeros.		
PENSIONADOS, JUBILADOS Y DISCAPACITADOS	• 50% de descuento, durante todo el ejercicio	Únicamente por el bien inmueble que habiten y siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar la propiedad del inmueble que habita



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los estímulos fiscales descritos en la fracción I no son acumulables		
II. DERECHOS POR INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS		
ANTICIPADO ANUAL	<ul style="list-style-type: none">• 50% de descuento, durante los meses de enero y febrero.	Acreditar que la licencia de funcionamiento este a su nombre. Estar al corriente de las demás contribuciones.
En lo que refiere al estímulo de esta fracción, no aplica para comercios establecidos en el municipio que sean de cadena regional, nacional y extranjeros.		
III. AGUA POTABLE		
PAGO ANUAL ANTICIPADO	50% de descuento durante el mes de enero	Estar al corriente con el pago del agua potable del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
	50% de descuento, durante el mes de febrero.	
	50% de descuento, durante el mes de marzo	
En lo que refiere al estímulo de esta fracción, no aplica para comercios establecidos en el municipio que sean de cadena regional, nacional y extranjeros.		
PENSIONADOS, JUBILADOS Y DISCAPACITADOS	<ul style="list-style-type: none">• 50% de descuento, durante todo el ejercicio	Únicamente por el bien inmueble que habiten y siempre y cuando sea de su propiedad.
Se faculta al Honorable Ayuntamiento Municipal, para que, durante la vigencia de la Ley de ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca y por acuerdo generado en la comisión de hacienda se otorguen facilidades administrativas o se emitan resoluciones de descuentos en el pago de contribuciones.		

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA	INGRESO ESTIMADO (En Pesos)
LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	
IMPUESTOS	4,198,011.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	4,003.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	4,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	3.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	3,214,000.00
PREDIAL	3,200,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES HABITACIONAL TIPO MEDIO	14,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	980,000.00
TRASLACION DE DOMINIO	980,000.00
ACCESORIOS	7.00
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	1.00
MULTAS DE OTROS IMPUESTOS	1.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	1.00
RECARGOS DE OTROS IMPUESTOS	2.00
GASTOS DE EJECUCION DE IMPUESTO PREDIAL	1.00
GASTOS DE EJECUCION DE OTROS IMPUESTOS	1.00
OTROS IMPUESTOS	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	65,004.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	65,003.00
SANEAMIENTO	65,000.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS	16,889,002.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	3,867,000.00
MERCADOS	2,170,000.00
PANTEONES	1,103,000.00
RASTRO	594,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	12,590,002.00
ALUMBRADO PÚBLICO	500,000.00
ASEO PÚBLICO	1,095,000.00
PARQUES Y JARDINES	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	381,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	277,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	2,800,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3,135,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y ELECTROMECÁNICOS	1.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	96,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	3,831,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	75,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	60,000.00
OTROS SERVICIOS	10,000.00
OTROS CONCEPTOS DEL DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	0.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	330,000.00
OTROS DERECHOS	430,000.00
OTROS DERECHOS	430,000.00
ACCESORIOS	2,000.00
MULTAS	1,000.00
RECARGOS	500.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	881,006.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	881,006.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO	290,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	10,000.00
OTROS PRODUCTOS	42,003.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	23,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	401,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	100,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS PARTICULARES	1.00
ACCESORIOS DE PRODUCTOS RECURSOS FISCALES	15,000.00
APROVECHAMIENTOS	146,004.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	146,001.00
MULTAS	140,000.00
INDEMNIZACIONES	1,000.00
REINTEGROS	2,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	3,000.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	164,974,368.03
PARTICIPACIONES	66,432,055.34
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	45,104,620.16
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	16,019,299.62
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	1,200,760.57
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	858,950.52
PARTICIPACIONES PROVISIONALES	0.00
FONDO PARA MUNICIPIOS EXPORTADORES DE HIDROCARBUROS	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LA FEDERACIÓN	1.00
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES	530,623.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	2,303,500.32
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	284,591.64
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	94,483.40
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTÍCULO 126	35,225.11
APORTACIONES	98,542,308.69
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	57,462,533.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	41,079,775.69
CONVENIOS	3.00
PROGRAMAS FEDERALES	2.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	1.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
FINANCIAMIENTO INTERNOS	0.00
OBLIGACIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	0.00
TOTAL	187,153,395.03

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios para rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enteraran a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentaran a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregaran los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I.** Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II.** El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III.** La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV.** La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V.** La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI.** La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.
- III. En este caso, la Dirección de ingresos estará facultada en todo momento para revisar los valores catastrales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones, cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley;



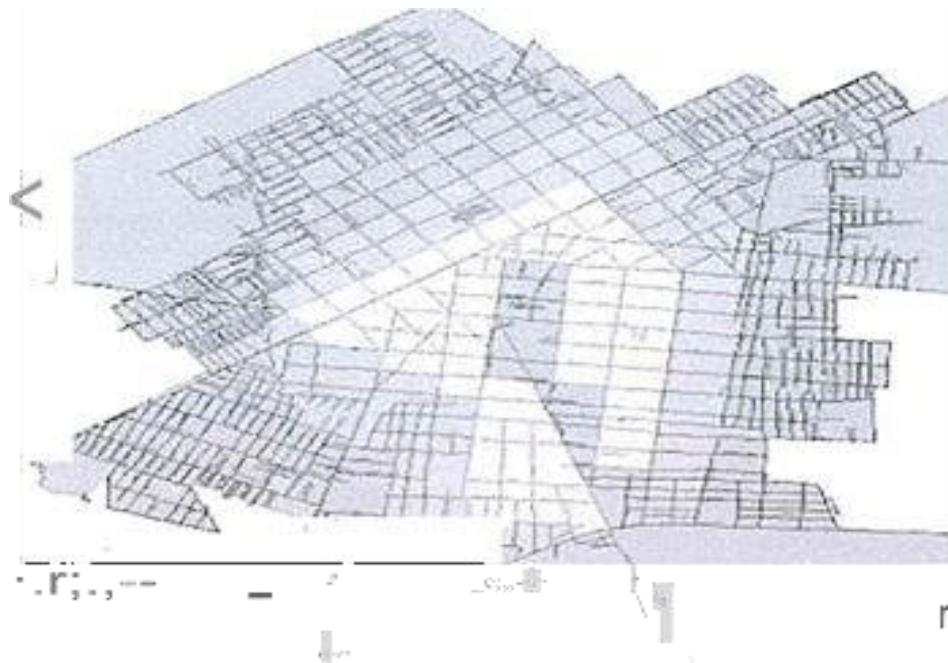
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV.** El valor determinado por personal autorizado por la Dirección de ingresos del Municipio de Loma Bonita Oaxaca, quien tomara en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

I. PLANO DE ZONIFICACIÓN DE VALORES DE SUELO:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

A) TABLA DE VALORES DE SUELO PARA PREDIOS URBANOS Y RUSTICOS

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	803.40
B	605.64
C	432.60
D	346.08
E	185.40
Fraccionamiento	519.12
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	27,042.58
Agostadero	21,033.13
Forestal	16,526.02
No apropiados para uso agrícola	12,018.93

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Suelo urbano	803.40
Suelo rustico	605.64



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	CLAVE	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO		A.B.C., (Incluir las zonas de valor de acuerdo al plano de zonificación)	605.64	M2
URBANO		Fraccionamientos	519.12	M2
URBANO		Susceptible de Transformación	48.00	M2
URBANO		Agencias y Rancherías	48.00	M2
RUSTICO		Agrícola	27,042.58	Hectárea
RUSTICO		Agostadero	21,033.13	Hectárea
RUSTICO		Forestal	16,526.02	Hectárea
RUSTICO		No apropiados para uso agrícola	12,018.93	Hectárea

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN							
TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL							
	Mínimo	IRM2	337.40	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL			
ANTIGUA							
	Mínimo	IAM2	293.30		Medio	PHOM4	1,415.00
	Económico	IAE3	469.00		Alto	PHOA5	1,634.00
	Medio	IAM4	586.60	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL			
					Económico	PHE3	1,090.00
					Medio	PHM4	1,603.00
					Alto	PHA5	2,117.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCION

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCION	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	
	Alto	IAAS	1,394.00		Especial	PHE7	2,683.00	
	Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS				
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				ESTACIONAMIENTO				
	Básico	HUB1	175.70		Básico	COES1	800.00	
	Mínimo	HUM2	520.10	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA				
	Económico	HUE3	600.00					
	Medio	HUM4	1,341.00		Básico	COAL1		
	Alto	HUAS	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS				
	Muy Alto	HUM6	1,992.00					
	Especial	HUE?	2,065.00		Básico	COTE1	1,350.00	
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON				
	Económico	HPE3	996.00					
	Medio	HPM4	1,331.00		Básico	COFR1	1,000.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO				
	Económico	PC3	755.30		Básico	COCO1	700.00	
	Medio	PCM4	1,446.00		Mínimo	COCO2	500.00	
	Alto	PCAS	2,159.00		Económico	COCO3	600.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL					Medio	COCO4	650.00	
	Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA				
	Medio	PIM4	1,101.00					
	Alto	PIAS	1,394.00		Mínimo	COPA2	750.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA					Económico	COPA3	800.00	
					Medio	COPA4	950.00	
	Básico	PBB1	660.00		Alto	COPAS	1,00.00	
	Económico	PBE3	1,331.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)				
					Económico	COCI3	800.00	

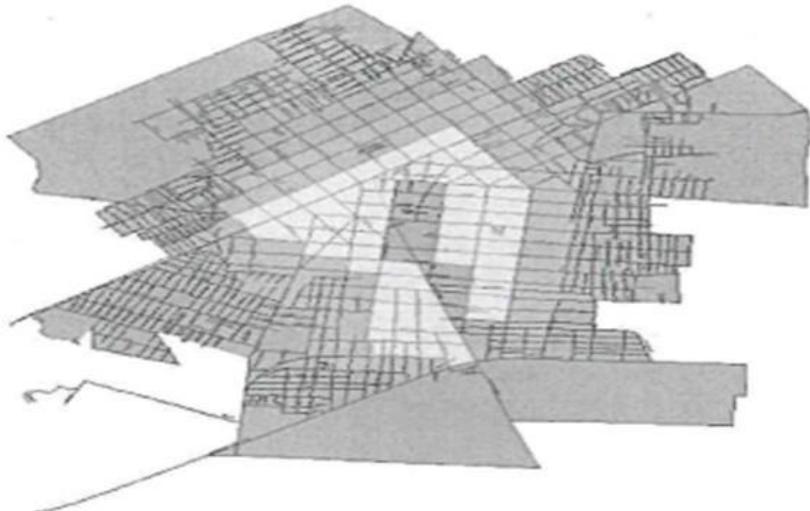


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)			
					Mínimo	COBP2	650.00
	Económico	PEE3	1,331.00		Económico	COBP3	650.00
	Alto	PEAS	1,530.00		Medio	COBP4	750.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 50% en febrero del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por M2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	6.00
II. Habitacional tipo media	4.00
III. Habitacional popular	4.00
IV. Habitacional de interés social	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Habitacional campesbre	6.00
VI. Granja	6.00
VII. Industrial	6.00

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I.** Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II.** La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III.** La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV.** La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V.** Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI.** La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII.** Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII.** Prescripción positiva.
- IX.** La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X.** La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI.** Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII.** La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII.** Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativa.
- XIV.** Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

- XV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demás a del porciento que le corresponda fa al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El inmueble sujeto a traslado de dominio deberá estar al corriente en sus pagos de Predial, Agua potable, Drenaje y Alcantarillado.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de impuesto Predial

Artículo 37. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa establecida en el Titulo Séptimo Capítulo I derivado del Sistema Sancionatorio Municipal de la presente ley.

El Municipio percibirá recargos por incumplimiento oportuno de las Leyes fiscales. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 13 segundo párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca será del 3% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice. En los casos de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

prórroga, se pagarán a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El Municipio percibirá gastos de ejecución del 2% cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes.

Además de los gastos de ejecución que señala el Código Fiscal, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el registro público de la propiedad y del comercio del estado;
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen;
- V. Gastos por avalúo de bienes muebles e inmuebles; y
- VI. Gastos de cobranza por gestiones de la autoridad para obtener el pago de adeudos.

Sección Segunda. Multas de Otros Impuestos

Artículo 38. De la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca: Establece que los municipios tienen facultad de cobrar adeudos por concepto de impuestos, contribuciones y servicios.

Del código fiscal municipal de Oaxaca: Establece que los adeudos fiscales prescriben en un plazo de 5 años.

Del código Fiscal municipal de Oaxaca: Establece que los municipios pueden cobrar intereses y recargos sobre los adeudos atrasados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Sección Cuarta. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Sección Quinta. Gastos de Ejecución del Impuesto Predial

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Gastos de Ejecución de Otros Impuestos

Artículo 42. El Municipio percibirá gastos de ejecución del Impuesto Predial, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 43. Se consideran ingresos por el impuesto denominado otros impuestos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

causado en los ejercicios fiscales anteriores, que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 44. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título del dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 46. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 47. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por metro lineal	830.18
II. Introducción de drenaje sanitario por metro lineal	830.10
III. Electrificación por metro lineal	830.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Revestimiento de las calles m2	82.40
V. Pavimentación de calles m2	207.30
VI. Banquetas m2	248.23
VII. Guarniciones metro lineal	290.46

Artículo 48. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 49. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 50. El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una multa establecida en el Título séptimo, Capítulo Derivado del sistema Sancionatorio Municipal de la presente ley.

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 51. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades de créditos fiscal en el cuyo caso deberá cubrir la tasa del 2% mensual.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 52. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 53. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 55. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I.** Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II.** Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III.** Por cuota fija para comerciantes ambulantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	10.00	POR DIA
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	8.00	POR DIA
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	10.00	POR DIA
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	20.00	POR DIA
V. Regularización de concesiones	800.00	POR EVENTO
VI. Ampliación o cambio de giro	1,500.00	POR EVENTO
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	2,000.00	POR EVENTO
VIII. Asignación de cuenta por puesto	500.00	POR EVENTO
IX. Permiso para remodelación	2,000.00	POR EVENTO
X. División y fusión de locales	1,500.00	POR EVENTO
XI. Derecho de uso de piso para descarga	600.00	ANUAL
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	2,000.00	POR EVENTO

Artículo 57. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. VIGILANCIA	1,000.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00	POR EVENTO
b) Las autorizaciones de traslado cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00	POR EVENTO
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	250.00	POR EVENTO
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	250.00	POR EVENTO
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,200.00	POR EVENTO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicio de inhumación	250.00	POR EVENTO
b) Servicios de exhumación	350.00	POR EVENTO
c) Refrendo de derechos inhumación	600.00	POR EVENTO
d) Servicios de Re inhumación	550.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Deposito de restos en nichos o gavetas	550.00	POR EVENTO
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	900.00	POR EVENTO
g) Construcción o reparación de monumentos	600.00	POR EVENTO
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00	POR EVENTO
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio titular	200.00	POR EVENTO
j) servicio de incineración	550.00	POR EVENTO
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	500.00	POR EVENTO
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	800.00	POR EVENTO
m) Grabados de letras, números o signos por unidad	650.00	POR EVENTO
n) Desmonte y monte de monumentos	500.00	POR EVENTO

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Aseo	200.00	EVENTO
b) Limpieza	200.00	EVENTO
c) Desmonte	200.00	EVENTO
d) Mantenimiento en general de los panteones	250.00	EVENTO

Sección Tercera. Rastro

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 63. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado	20.00	POR CABEZA
II. Uso de corrales	20.00	POR CABEZA
III. Carga y descarga de ganado	50.00	POR CABEZA
IV. Uso de cuarto frio	50.00	POR CABEZA
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado	150.00	POR CABEZA
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de Sangre	350.00	POR EVENTO
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	225.00	CADA TRES AÑOS
VIII. introducción y compra - venta de ganado	150.00	POR EVENTO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 64. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 66. La base de este derecho es el importe que cubran las personas físicas o morales a la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica.

Artículo 67. Este derecho se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 68. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 69. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 71. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 72. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagara de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) LIMPIEZA DE PREDIOS POR M ²	5.00	POR EVENTO

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagara dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) ASEO PÚBLICO CASA HABITACIÓN	10.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III.** En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagara de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) ASEO PÚBLICO EN TIENDAS DE CADENA DE NIVEL MUNICIPAL	100.00	MENSUAL
b) ASEO PÚBLICO EN TIENDAS DE CADENA REGIONAL	400.00	MENSUAL
c) ASEO PÚBLICO EN TIENDAS DE CADENA DE NIVEL NACIONAL	500.00	MENSUAL
d) ASEO PÚBLICO EN TIENDAS TRANSNACIONALES	700.00	MENSUAL

- IV.** En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagara de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) ASEO PÚBLICO GASOLINERAS Y GASERAS.	500.00	MENSUAL
b) ASEO PÚBLICO EN CLINICAS O UNIDADES MEDICAS., LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS	500.00	MENSUAL
c) ESCUELAS PÚBLICAS Y ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS.	500.00	MENSUAL
d) ASEO PÚBLICO EN AREA INDUSTRIAL	2,500.00	MENSUAL

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 75. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificaciones de residencia, origen, dependencia, económica de situación Fiscal, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal.	100.00	Por Evento
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	220.00	Por Evento
III. Certificaciones de la superficie de un predio	220.00	Por Evento
IV. Certificaciones de la ubicación de un inmueble	200.00	Por Evento
V. Búsqueda de documentos en archivos del municipio	100.00	Por Evento
VI. Copias simples tamaño carta u oficios de información pública, derivado de solicitantes de acceso de información	1.00	Por Evento
VII. Copias fotostáticas en blanco y negro en papel en papel tamaño carta u oficio por cada hoja	1.00	Por Evento
VIII. Constancia de no adeudo	1.00	Por Evento
IX. Constancia de apeo y deslinde	100.00	Por Evento
X. Constancia de venta de terreno	800.00	Por Evento
XI. Constancia de donación de terreno	100.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Constancia de integración al padrón municipal	150.00	Por Evento
XIII. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	3.00	Por Evento
XIV. Información impresa por cada lado de hoja	1.00	Por Evento
XV. En medios magnéticos digitales, por unidad CD	20.00	Por Evento
XVI. En medios magnéticos digitales por unidad CVD	30.00	Por Evento
XVII. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	1.00	Por Evento
XVIII. Impresión en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	1.50	Por Evento
XIX. Reimpresión de recibo oficial	100.00	Por Evento
XX. Cedula de integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industriales y prestación de servicios	100.00	Por Evento
XXI. Licencia de integración y/o actualización al padrón de enajenación de bebidas alcohólicas	100.00	Por Evento
XXII. Verificación física para efectos de avalúo de translación de dominio	200.00	Por Evento
XXIII. Constancias de seguridad para la celebración de espectáculos públicos del municipio	3,000.00	Por Evento
XXIV. Constancia de protección civil empresas de Bajo Riesgo.	1,500.00	Anual
XXIV-A Constancia de protección civil empresas de Alto Riesgo (Gasolineras y Gaseras)	5,000.00	Anual
XXV. Licencia sanitaria	200.00	Anual
XXVI. Asignación de cuenta predial	100.00	Por Evento
XXVII. Inscripción al padrón municipal	100.00	Anual
XXVIII. Otras Constancias de certificaciones no indicadas	180.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIX. Abandono de hogar	200.00	Por Evento
XXX. Acta circunstanciada, acta informativa, acta de extravió	150.00	Por Evento
XXXI. Acta de entrega de menor infractor	120.00	Por Evento
XXXII. Acta de convenio entre particulares	150.00	Por Evento
XXXIII. Carta poder	150.00	Por Evento
XXXIV. Certificación de documentos	200.00	Por Evento
XXXV. Certificado de no antecedentes de faltas administrativas	120.00	Por Evento
XXXVI. Copia certificada de acta levantada ante Juez Municipal	100.00	Por Evento
XXVII. Concubinato	150.00	Por Evento
XXVIII. Contrato de arrendamiento	200.00	Por Evento
XXXIX. Constancia de integración al padrón municipal	150.00	Por Evento
XL. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	2,100.00	Por Evento
XLI. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	1,700.00	Por Evento
XLII. Constancia de pensión alimenticia	150.00	Por Evento
XLIII. Constancia para traslado de ganado	60.00	Por Evento
XLIV. Constancia de ecología	3,000.00	Por Evento
XLV. Constancia de afectación Arborea	60.00	Por Evento
XLVI. Convenio de separación	150.00	Por Evento
XLVII. Constancia de compra venta ganado	100.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVIII. Estudio socioeconómico para servicio público de alquiler	9,120.00	Por Evento
XLIX. En medios magnéticos digitales por unidad CD Y DVD	15.00	Por Evento
L. Información impresa por cada lado de hoja	1.00	Por Evento
LI. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada hoja	3.00	Por Evento
LII. Impresión blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	1.50	Por Evento
LIII. Inscripción al padrón municipal de servicio público de alquiler	600.00	Por Evento
LIV. Respeto y compromiso	100.00	Por Evento
LV. Reimpresión de recibo oficial	80.00	Por Evento
LVI. Tutoría y autorización	100.00	Por Evento

Artículo 76. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	COUTA EN PESOS
a) Por obra menor (hasta 60m ²)	
1. Casa habitación por m ²	15.00
2. No habitacional por m ²	10.00
3. Mixto comercial por m ²	30.00
4. Bardas por m ²	15.00
b) Por obra mayor (más de 60m ²)	
1. Casa habitación por m ²	25.00
2. Comercial por m ²	35.00
3. Industrial por m ²	50.00
4. Prestadores de Servicios por m ²	35.00
5. Bardas por m ²	25.00
6. introducción de ductos por m ²	45.00
7. Muros de contención por m ²	50.00
8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento.	1,000.00
9. Movimiento de tierras par m ³ adicional a las primeros 1,000 m ³ , por m ³ .	100.00
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades par m ²	50.00
11. Construcción de casetas de peaje por m ²	50.00
12. Construcción de subestación eléctrica por m ²	100.00
c) Licencia especial de construcción:	
1. Conjuntos habitacionales por m ²	40.00
2. Condominios por m ²	60.00
3. Obras de infraestructura urbana:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.1 instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	50 000.00 por unidad
3.2 Planta de tratamiento	50 000.00 por unidad
3.3 Tanque elevado	50 000.00 por unidad
3.4 instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostada y mono polar).	30 000.00 por unidad
3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (auto soportada arriostada y monopolar en terreno natural o azotea)	130,000.00 por unidad
3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	8,000.00
3.7 Reubicación de antena de telefonía celular	100,000.00
3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	7,000.00
3.9 En términos, y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción 111, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción 11, inciso c), en relación con la fracción 111, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente:	
3.9.1 Parabus individuales por M2	
3.9.1.1 Otorgamiento	250.00
3.9.1.2 Refrendo	150.00
3.9.1.3 Por construcción de registro eléctrico:	5,000.00
3.9.2 Por cableado aéreo o subterráneo por cada metro Lineal:	
3.9.2.1 Otorgamiento	20.00
3.9.2.2 Refrendo	10.00
3.9.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o Aéreo:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.9.3.1 Otorgamiento	150,000.00
3.9.3.2 Refrendo	100.00
3.10 En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción 111, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción 11, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por las mismas, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 Mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	5,000.00
El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.	
Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos par análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.	
4. Obras de equipamiento urbano:	
4.1 Comercio	
4.1.1 Abasto y almacenaje - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, Máquinaria, Vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	30,000.00
4.1.2 Centro Comercial - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación, y elaboración de artículos.	30,000.00
4.2 Educación:	
4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, media básica, media superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma.	30,000.00
4.3 Sociocultural:	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.3.1 Guarderías	
4.3.2 Centro comunitario	
4.3.3 Bibliotecas	
4.3.4 Cines	
4.3.5 Culto	
4.3.6 Museos	
4.3.7 Turismo	
4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	30,000.00
4.4 Salud y servicios de asistencia	
4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	30,000.00
4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	30,000.00
4.5 Deporte y recreación:	
4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	30,000.00
4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	30,000.00
4.6 Gobierno y Administración	
4.6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	30,000.00
4.6.2 Administración Pública	
4.6.3 Administración Privada	30,000.00
4.6.4 Seguridad	
4.7 Especial	
4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de Hidrocarburos	30,000.00
4.8 industria	
4.8.1 Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados.	30,000.00
4.8.2 Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel,	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.	
4.8.3 Agroindustrias. Envases y empaques	30,000.00
4.8.4 Forrajes y otras	30,000.00
d) Licencia de Construcción Específica	
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m3	10.00
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m2:	20.00
2.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación m2:	15.00
2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares m2:	20.00
2.1.3 Construcción de Galera con material reversible:	10.00
2.1.4 Remodelación de interiores con material Prefabricado.	
2.1.4.1 Habitacional m ² :	10.00
2.1.4.2 Comercial m ² :	15.00
2.2 Otras reparaciones	10.00
2.3 inmuebles clasificados y catalogados por el H. Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado.	15.00
2.4 inmuebles clasificados y catalogados por el H. Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para USO mixto o comercial, por metro cuadrado.	15.00
2.5 Demoliciones por m2	
2.5.1 De 61 a 999 m2 por m ²	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.5.2 De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	18.00
2.5.3 De 5,000 m ² en adelante por m ²	15.00
3. Tapiales que invaden la vía pública por día por m ²	10.00
4. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	10.00
5. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	1,500.00
e) Construcciones de cisternas:	
1. Hasta 5,000 L	500.00
2. De 5,001 a 10,000 L	700.00
3. De 10,001 a 30,000 L	1,000.00
4. Mas de 30,000 L	2,000.00
f) Licencias para construcción de albercas, por metro cubico de capacidad:	100.00
g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	7,000.00 a 15,000.00
h) Por renovación de licencia de construcción:	
1. Obra menor (hasta por 60 m ²)	5,000.00
2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	10,000.00
3. Sin avance de obra	10,000.00
i) Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia
j) Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia
k) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	1,000.00
l) Retiro de sello de obra clausurada	700.00
II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros	
a) Constancia de alineamiento	2,000.00
b) Renovación de constancia de alineamiento	1,500.00
c) Modificación a la constancia de alineamiento	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Asignación de número oficial	2,000.00
e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
1. Superficies hasta 499 m ² de área	600.00
2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	800.00
3. Superficies mayores de 2,500 m ²	1,000.00
4. Segunda verificación en adelante	800.00
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	500.00
g) Aprobación y revisión de plano por cada uno	
1. Habitacional	1,000.00
2. Comercial y de servicios	2,500.00
3. Industrial	4,500.00
4. Bodegas	5,000.00
5. Albercas	5,000.00
6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de Fachadas	63.00
h) Resello de planos. (Por cada plano).	500.00
i) Apeo y deslinde:	
1. Zona urbana por evento	1,500.00
2. Zona rural por evento	2,500.00
j) Ruptura de concreto por metro lineal:	
1. Habitacional	150.00
2. Comercial	250.00
3. Industrial	400.00
III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente	
1. Hasta 200 m ² de terreno	100.00
2. De 201 a 900 m ² de terreno	150.00
3. De 901 m ² en adelante	250.00
b) Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales:	
1. Comercio Establecido:	35.00
2. Servicios	45.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ²	15.50
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	
1. Otorgamiento	140.00
2. Refrendo anual	85.00
e) Comercial para tiendas departamentales, - supermercados y/o centros comerciales por m ²	
1. Otorgamiento	35.00
2. Refrendo	20.00
f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas, de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ² :	35.00
g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	35.00
h) Comercial para centro de atención a clientes por m ²	35.00
i) Comercial para terminales, encierros y/o automóviles, bodegas, motocicletas y similares por m ²	35.00
j) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m ²	12.00
k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	10.00
l) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ² :	
1. Otorgamiento	35.00
2. Refrendo	20.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	4,000.00
2. Refrendo anual	2,000.00
n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
1. Por colocación de cada poste:	20,000.00
2. Por cableado en piso por cada Metro lineal	35.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	25.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	5,000.00
o) Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones infantiles (públicas y privadas) por m ²	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	15.00
q) Uso de suelo para obra pública por m ²	15.00
r) Uso de suelo para ductos telefónicos, muro de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	50.00
s) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ² .	40.00
t) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ² .	40.00
u) Uso de suelo para carga y descarga en vía pública por m ² :	
1. Otorgamiento	250.00
2. Refrendo	200.00
v) Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la	
autorización de factibilidad de uso de suelo:	
1. Otorgamiento	10,000.00
2. Refrendo	8,000.00
IV. Por renovación de uso de suelo:	70% del costo inicial
V. Por regularización de uso de suelo:	El costo total por Otorgamiento.
VI. inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:	
a) Titular	2,000.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	500.00
VII. inscripción al padrón de contratistas	4,500.00
VIII. Dictamen de impacto vial:	
a) De 1 a 60 m ²	1,200.00
b) De 61 a 500 m ²	2,500.00
c) De 501 m ² en adelante	4,500.00
IX. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización	
a) Casa habitación por m ²	35.00
b) Comercial por m ²	50.00
c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²	65.00
d) Subestación eléctrica por m ²	75.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m²	350.00
XI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m²	450.00
XII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	8,000.00
XIII. Dictamen de impacto Visual, a solicitud del interesado cuando el proyecto lo amerite:	3,000.00
XIV. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	
a) De 1 a 250 kg	3,000.00
b) De 251 a 500 Kg	3,500.00
c) Mas de 500 Kg.	3,600.00
XV. Constancia de autorización de cambio de densidad por m²	40.00
XVI. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m²	40.00
XVII. Por la evaluación municipal de estudios	
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	2,500.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	2,000.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	2,000.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	2,000.00
XVIII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	11,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	9,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	25,000.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	12,500.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	12,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
c) Talleres de producción	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Revisión manifestación de impacto ambiental	12,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	12,000.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	16,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	16,000.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	3,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	9,000.00
3. revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	3,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	9,000.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración de media ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines).	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, distintos a los destinados a la Federación:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias toxicas en la atmósfera	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
k) Subestación eléctrica	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	16,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	16,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	25,000.00
XIX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos	
a) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su gasometría; exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,500.00 a 120,000.00
XX. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. De 1 hasta 100 m ² por m ²	13.00
2. De 101 o más m ² por m ²	23.00
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca por media de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal:	
1. De 1 hasta 100 m ² por m ²	12.00
2. De 101 o más m ² por m ²	13.00
XXI. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	
a) De 0 a 100 metros cuadrados	7.00 por m ²
b) De 101 a 500 metros cuadrados	6.00 por m ²
c) De 501 a 1,000 metros cuadrados	5.50 por m ²
d) De 1001 en adelante	5.00 por m ²

Artículo 80. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que se realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobran conforme a las siguientes cuotas:

N/C	GIRO	INTEGRACIÓN (CUOTA EN PESOS)	ACTUALIZACIÓN (CUOTA EN PESOS)
I.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	21,000.00	16,275.00
II.	Abarrotes Mayoristas Regionales	18,000.00	14,000.00
III.	Abarrotes Mayoristas Locales.	10,000.00	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Abarrotes Minoristas	5,000.00	3,000.00
V.	Abastecedora de carnes o carnes frías	15,000.00	10,000.00
VI.	Academias	3,000.00	2,000.00
VII.	Agencia automotriz	60,000.00	40,000.00
VIII.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	5,000.00	3,500.00
IX.	Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
X.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos o usados	20,000.00	15,000.00
XI.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00
XII.	Aplicación de pedicura, manicure, y/o unas postizas	1,000.00	700.00
XIII.	Arrendamiento de vehículos	5,000.00	3,000.00
XIV.	Artículos de cocina galvanizados	850.00	570.00
XV.	Artículos deportivos	4,200.00	3,120.00
XVI.	artículos electrónicos y electrodomésticos	5,760.00	4,540.00
XVII.	artículos Religiosos	1,000.00	800.00
XVIII.	Aseguradoras oficina Matriz	32,000.00	29,500.00
XIX.	Aseguradoras oficina Representación.	5,000.00	3,000.00
XX.	Aserradero	1,780.00	1,480.00
XXI.	Balnearios	4,000.00	2,500.00
XXII.	Bancos	84,000.00	42,000.00
XXIII.	Banquetes	15,000.00	10,000.00
XXIV.	Baños y sanitario públicos	3,000.00	2,000.00
XXV.	Basculas al servicio publico	6,500.00	4,400.00
XXVI.	Bazar	650.00	570.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVII.	Bodega de Materiales para la construcción	10,000.00	5,000.00
XXVIII.	Bodega de papelería	3,000.00	2,500.00
XXIX.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00
XXX.	Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	7,500.00
XXXI.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	35,000.00	20,000.00
XXXII.	Boliche	1,150.00	850.00
XXXIII.	Bolsas y accesorios para dama	6,000.00	5,000.00
XXXIV.	Bonetería	2,000.00	1,000.00
XXXV.	Bordados y costuras	1,500.00	800.00
XXXVI.	Boticas	680.00	460.00
XXXVII.	Boutique	800.00	570.00
XXXVIII.	Cafetería de cadena o de franquicia	30,000.00	25,000.00
XXXIX.	Cafeterías en establecimientos de autoservicio	2,000.00	1,000.00
XL.	Cafeterías en Hotel	1,000.00	600.00
XLI.	Caja de ahorro, cooperativa, financieras y similares	40,000.00	25,000.00
XLII.	Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.	20,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIII.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	15,750.00	12,000.00
XLIV.	Cajeros automáticos	15,000.00	7,500.00
XLV.	Canchas de futbol por cancha	5,000.00	2,500.00
XLVI.	Camiones p/transporte Turístico	15,000.00	10,000.00
XLVII.	Cafeteras sin cadena o franquicia	2,000.00	1,500.00
XLVIII.	Camiones Pasajeros	17,000.00	12,000.00
XLIX.	Carnicería	2,000.00	1,200.00
L.	Carrocerías Venta y Reparación	2,500.00	2,000.00
LI.	Casa de empeño	42,000.00	26,250.00
LII.	Casas de cambio o divisas	20,000.00	15,000.00
LIII.	Casetas con venta de alimentos	1,500.00	870.00
LIV.	Casetas Telefónica y fax	570.00	510.00
LV.	Casetas telefónica y servicio de internet	2,000.00	1,500.00
LVI.	Cemento premezclado	10,000.00	8,000.00
LVII.	Cerraduras	1,500.00	1,200.00
LVIII.	Centro de atención a clientes	10,000.00	7,000.00
LIX.	Centro de distribución de abarrotes	8,500.00	8,000.00
LX.	Centro de foto copiado	570.00	570.00
LXI.	Centro de rehabilitación	3,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXII.	Centro esotérica	10,000.00	8,000.00
LXIII.	Centros Recreativos	2,500.00	2,000.00
LXIV.	Cerrajerías	400.00	280.00
LXV.	Centro de atención a clientes de cadena	31,500.00	26,250.00
LXVI.	Gines	78,750.00	63,000.00
LXVII.	Clínica dermatológica	6,000.00	5,000.00
LXVIII.	Clínica odontológica	5,000.00	3,500.00
LXIX.	Clínicas de Belleza	5,000.00	3,500.00
LXX.	Clínicas Medicas	20,000.00	15,000.00
LXXI.	Clínicas Médicas de especialidades	23,000.00	20,000.00
LXXII.	Club nutricional	570.00	450.00
LXXIII.	Clínica odontológica de cadena	10,000.00	8,000.00
LXXIV.	Cocina económica	1,050.00	1,000.00
LXXV.	Colchas y Cobertores	2,000.00	1,500.00
LXXVI.	Comedor familiar	2,000.00	1,500.00
LXXVII.	Comercialización de gas L.P.	8,400.00	5,775.00
LXXVIII.	Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
LXXIX.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire condicionado	1,500.00	1,100.00
LXXX.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
LXXXI.	Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
LXXXII.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
LXXXIII.	Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
LXXXIV.	Compra y/o venta de desechos industriales y materiales reciclados.	6,000.00	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXV.	Clínicas médicas de cadena	30,000.00	20,000.00
LXXXVI.	Clínicas médicas locales	15,000.00	10,000.00
LXXXVII.	Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00
LXXXVIII.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	15,000.00	10,000.00
LXXXIX.	Compra y/o venta de productos agroquímicos.	30,000.00	20,000.00
XC.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
XCI.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
XCII.	Constructoras	10,000.00	8,000.00
XCIII.	Consultorio dental	6,000.00	3,000.00
XCIV.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	4,000.00	2,000.00
XCV.	Consultorios médicos cadena nacional	8,000.00	5,000.00
XCVI.	Consultorios médicos cadena regional	7,000.00	4,000.00
XCVII.	Consultorios médicos local	6,000.00	3,000.00
XCVIII.	Cremería y Quesería	1,800.00	800.00
XCIX.	Cristalería de cadena	7,000.00	5,000.00
C.	Cristalerías y peltre	3,000.00	2,000.00
CI.	Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
CII.	Depósito y distribución de huevo	3,500.00	2,500.00
CIII.	Despachos en general	7,000.00	5,000.00
CIV.	Discos y películas DVD	2,000.00	1,000.00
CV.	Distribuidor de Harina	3,000.00	2,100.00
CVI.	Distribuidor de helados, botanas y golosinas	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CVII.	Distribuidor de hielo	10,000.00	1,700.00
CVIII.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	15,000.00	10,000.00
CIX.	Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,400.00	2,840.00
CX.	Distribuidora de cigarros	26,250.00	23,625.00
CXI.	Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
CXII.	Distribuidora de material eléctrico	5,000.00	3,000.00
CXIII.	Distribuidora de materiales para construcción	10,000.00	8,200.00
CXIV.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	5,000.00	4,000.00
CXV.	Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	45,000.00	30,000.00
CXVI.	Distribuidora de telefonía celular (venta)	12,000.00	8,000.00
CXVII.	Distribuidora ferretera en general	8,500.00	8,220.00
CXVIII.	Distribuidora hielo de cadena	7,350.00	6,300.00
CXIX.	Distribuidora vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
CXX.	Distribuidora y empacadoras de carne	6,000.00	4,000.00
CXXI.	Distribuidora y/o venta de calzado de cadena nacional y transnacional	10,500.00	8,400.00
CXXII.	Distribuidora y/o venta de calzado para catálogo	3,000.00	1,500.00
CXXIII.	Distribuidora y/o venta de llantas de cadena	15,750.00	10,500.00
CXXIV.	Distribuidoras de refrescos de cadena y/o franquicia	21,000.00	15,750.00
CXXV.	Distribuidores de agua en pipa	10,000.00	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXVI.	Distribuidora de materiales para construcción de cadena	26,250.00	21,000.00
CXXVII.	Dulcería	2,200.00	1,800.00
CXXVIII.	Dulcerías de cadena	8,000.00	7,000.00
CXXIX.	Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00
CXXX.	Elaboración y venta de helados	2,000.00	1,500.00
CXXXI.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción de la misma composición	5,000.00	4,000.00
CXXXII.	Elaboración y venta de piñatas	300.00	200.00
CXXXIII.	Electrodomésticos y Línea Blanca	5,000.00	3,000.00
CXXXIV.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	8,000.00	5,000.00
CXXXV.	Empacadoras de carne	4,250.00	3,120.00
CXXXVI.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión para cable coaxial o de fibra óptica	30,000.00	20,000.00
CXXXVII.	Empresa de traslado de valores	15,000.00	12,000.00
CXXXVIII.	Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
CXXXIX.	Empacadoras	10,000.00	7,000.00
CXL.	Envío de dinero	13,000.00	7,000.00
CXLI.	Envíos y paquetería sin cadena o franquicia	3,000.00	2,000.00
CXLII.	Envíos y paquetería de cadena local	8,000.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXLIII.	Envíos y paquetería de cadena nacional	30,000.00	20,000.00
CXLIV.	Escuela de baile, canto, belleza, música, pintura y danza	3,000.00	2,000.00
CXLV.	Escuela de artes marciales	1,000.00	800.00
CXLVI.	Escuela de Compute e idiomas	3,000.00	2,500.00
CXLVII.	Establecimiento con venta de comida	2,000.00	1,500.00
CXLVIII.	Estacionamiento público por m ²	50.00	30.00
CXLIX.	Estéticas, salón de belleza y Barbería	1,500.00	500.00
CL.	Estudio de video filmaciones	1,200.00	1,000.00
CLI.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,500.00	1,000.00
CLII.	Expendio de pañales	1,000.00	900.00
CLIII.	Expendio de artesanías	850.00	620.00
CLIV.	Expendio de Huevo	2,000.00	1,500.00
CLV.	Expendio de Paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	5,500.00	3,500.00
CLVI.	Expendio de pan (solo ventas)	600.00	500.00
CLVII.	Expendio de pinturas solventes	2,840.00	2,720.00
CLVIII.	Expendio de polio (solo ventas sin matanza)	600.00	500.00
CLIX.	Exposición y venta de libros	500.00	280.00
CLX.	Farmacias de cadena local	15,000.00	10,000.00
CLXI.	Farmacias de cadena Regional	20,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXII.	Farmacias de cadena Nacional	25,000.00	20,000.00
CLXIII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,500.00	1,500.00
CLXIV.	Farmacias con venta de artículos diversos	7,000.00	6,000.00
CLXV.	Farmacias sin franquicia	4,000.00	2,500.00
CLXVI.	Ferreterías	5,500.00	3,635.00
CLXVII.	Florería	5,000.00	3,000.00
CLXVIII.	Fonda	600.00	400.00
CLXIX.	Forrajeerías	2,500.00	2,000.00
CLXX.	Frutas y legumbres	2,500.00	1,500.00
CLXXI.	Funeraria y velatorios	2,200.00	1,420.00
CLXXII.	Gimnasios	3,500.00	1,800.00
CLXXIII.	Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00
CLXXIV.	Farmacias de cadena nacional	21,000.00	15,750.00
CLXXV.	Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
CLXXVI.	Hospitales privados	31,500.00	26,250.00
CLXXVII.	Hostal y casa de huéspedes	6,000.00	3,000.00
CLXXVIII.	Hotel de 1 a 10 habitaciones	10,000.00	8,000.00
CLXXIX.	Hotel de 11 o más habitaciones	31,500.00	26,250.00
CLXXX.	Hotel de 4 estrellas o mas	31,500.00	26,250.00
CLXXXI.	impermeabilizantes	2,500.00	2,000.00
CLXXXII.	implementos agrícolas	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXXIII.	imprenta	850.00	570.00
CLXXXIV.	inmobiliarias de bienes raíces	4,000.00	1,500.00
CLXXXV.	interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
CLXXXVI.	Jarcerías	850.00	620.00
CLXXXVII.	Joyería de cadena	6,000.00	5,000.00
CLXXXVIII.	Joyería y Relojería	5,000.00	4,000.00
CLXXXIX.	Juegos infantiles	400.00	250.00
CXC.	Jugueterías de cadena estatal	5,000.00	2,500.00
CXCI.	Jugueterías de cadena nacional	8,500.00	4,500.00
CXCII.	Laboratorio de análisis sin cadena o franquicia	6,000.00	4,000.00
CXCIII.	Laboratorio de análisis clínicos de cadena o franquicia	15,000.00	10,000.00
CXCIV.	Laboratorios clínicos	4,000.00	2,500.00
CXCV.	Lava autos	3,500.00	1,700.00
CXCVI.	Lavada y Engrasado	2,000.00	1,800.00
CXCVII.	Lavandería y/o tintorería de cadena	5,250.00	4,200.00
CXCVIII.	Lavanderías	1,500.00	800.00
CXCIX.	Librerías	10,000.00	8,000.00
CC.	Maderería	4,500.00	3,250.00
CCI.	Marisquerías	4,000.00	3,500.00
CCII.	Marmolerías	5,000.00	3,000.00
CCIII.	Materiales eléctricos	2,500.00	1,540.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCIV.	Mensajería y paquetería de cadena	15,750.00	7,875.00
CCV.	Mercerías, sedería y boneterías	570.00	450.00
CCVI.	Mini super sin venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	2,000.00
CCVII.	Minisuper sin venta de bebidas alcohólicas de cadena	15,000.00	10,000.00
CCVIII.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólica	800.00	600.00
CCIX.	Molino de nixtamal	450.00	340.00
CCX.	Motel	15,000.00	12,000.00
CCXI.	Mueblería de cadena nacional	12,000.00	10,000.00
CCXII.	Mueblerías	5,760.00	4,540.00
CCXIII.	Notarías Publicas	12,000.00	8,000.00
CCXIV.	Oficina de organización de eventos	2,100.00	1,890.00
CCXV.	Ópticas de cadena	10,000.00	7,500.00
CCXVI.	Ópticas sin cadena	3,000.00	1,500.00
CCXVII.	Peletería y nevería sin franquicia	1,500.00	1,000.00
CCXVIII.	Panadería de cadena estatal	12,000.00	10,000.00
CCXIX.	Panadería de cadena local	8,000.00	4,000.00
CCXX.	Panadería de cadena nacional e internacional	15,750.00	12,600.00
CCXXI.	Panaderías (elaboración)	4,000.00	2,000.00
CCXXII.	Papelería, Artículo Escolares y Regales	1,500.00	1,200.00
CCXXIII.	papelera, artículos Escolares y Regales de cadena	5,000.00	3,500.00
CCXXIV.	Pastelera con franquicia	10,500.00	7,350.00
CCXXV.	pastelería de cadena	8,000.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXVI.	pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
CCXXVII.	Peluquerías y Barberías	2,500.00	1,500.00
CCXXVIII.	Perfumería de cadena	15,000.00	7,350.00
CCXXIX.	Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
CCXXX.	Periódicos y revistas	1,000.00	800.00
CCXXXI.	Pinturas y solventes de cadena	10,000.00	8,000.00
CCXXXII.	Pizzería con franquicia	8,400.00	6,300.00
CCXXXIII.	Placas de yeso	2,000.00	1,800.00
CCXXXIV.	Plaza comercial	250,000.00	200,000.00
CCXXXV.	Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
CCXXXVI.	Pollos al carbón, a la lefia y rosticerías de cadena estatal.	10,000.00	9,000.00
CCXXXVII.	Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
CCXXXVIII.	Pizzería con franquicia	5,000.00	3,000.00
CCXXXIX.	Preescolar privados	8,000.00	6,000.00
CCXL.	Preparatorias particulares	18,000.00	15,000.00
CCXLI.	Primarias particulares	12,000.00	10,000.00
CCXLII.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	1,200.00	800.00
CCXLIII.	Proveedor de televisión, internet y/o telefonía vía satélite	15,750.00	13,125.00
CCXLIV.	Punta de venta de sistema de tv por pago	5,000.00	2,000.00
CCXLV.	Purificadora de agua embotellada	10,000.00	5,000.00
CCXLVI.	Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXLVII.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	4,000.00	2,000.00
CCXLVIII.	Refaccionaria de motocicletas	5,500.00	3,500.00
CCXLIX.	Refaccionaria de vehículos gasolina y Diésel	6,000.00	3,000.00
CCL.	Refaccionaria de vehículos gasolina y Diésel de cadena estatal	9,450.00	6,300.00
CCLI.	Refresquería y juguerías	700.00	500.00
CCLII.	Regalos y novedades	850.00	680.00
CCLIII.	Regalos y perfumería	570.00	450.00
CCLIV.	Renovadoras de calzado	400.00	280.00
CCLV.	Renta de equipos de computo	400.00	250.00
CCLVI.	Renta de Máquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
CCLVII.	Renta o alquiler de trajes o ropa regional	4,200.00	2,500.00
CCLVIII.	Restaurant con franquicia o cadena	26,250.00	15,750.00
CCLIX.	Restaurant sin venta de bebidas Alcohólicas	4,000.00	2,500.00
CCLX.	Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia	12,600.00	10,500.00
CCLXI.	Refaccionaria de vehículos gasolina y Diésel de cadena nacional	15,750.00	12,600.00
CCLXII.	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	2,000.00	1,200.00
CCLXIII.	Rótulos	450.00	400.00
CCLXIV.	Sala de exhibición	850.00	680.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLXV.	Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	11,025.00	6,300.00
CCLXVI.	Salón de usos múltiples en hotel	24,500.00	18,000.00
CCLXVII.	Salón para fiestas sin servicio de banquete	5,250.00	1,533.00
CCLXVIII.	Salón para fiestas infantiles	2,100.00	1,575.00
CCLXIX.	Sanatorios	28,350.00	18,425.00
CCLXX.	Sanatorios y clínicas con farmacia	20,000.00	16,500.00
CCLXXI.	Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
CCLXXII.	Secundarias particulares	14,000.00	11,000.00
CCLXXIII.	Servicio de alineación y balanceo	3,000.00	2,000.00
CCLXXIV.	Servicio de copias, papelera y regales	850.00	570.00
CCLXXV.	Servicio de decoración de interiores y artículos	8,500.00	6,220.00
CCLXXVI.	Servicio de fumigación	3,000.00	2,000.00
CCLXXVII.	Servicio de grúas	10,000.00	8,000.00
CCLXXVIII.	Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
CCLXXIX.	Servicio de teléfono y fax	1,000.00	570.00
CCLXXX.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	1,000.00	800.00
CCLXXXI.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
CCLXXXII.	Servicio de video filmaciones	910.00	790.00
CCLXXXIII.	Servicios de cursos y talleres en general	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLXXXIV.	Servicios de Desafío	2,000.00	1,500.00
CCLXXXV.	Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00
CCLXXXVI.	Sistemas de computadoras con renta de internet para cada equipo	200.00	150.00
CCLXXXVII.	Sitios de taxis	8,000.00	6,000.00
CCLXXXVIII.	Sociedad financiera	26,250.00	18,375.00
CCLXXXIX.	Spa	5,500.00	4,500.00
CCXC.	Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00
CCXCI.	Supermercados y/o Tiendas autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas	105,000.00	84,000.00
CCXCII.	Tabiquerías y ladrilleras	5,000.00	2,500.00
CCXCIII.	Taller de Reparación de equipos de refrigeración automotriz	4,750.00	4,200.00
CCXCIV.	Taller de Reparación de equipos de refrigeración electrodoméstico	3,000.00	2,500.00
CCXCV.	Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico)	850.00	570.00
CCXCVI.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	500.00
CCXCVII.	Taller de carpintería	1,420.00	850.00
CCXCVIII.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	4,000.00	3,000.00
CCXCIX.	Taller de frenos y clutch	1,130.00	1,420.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCC.	Taller de herrería y balonera	1,500.00	500.00
CCCI.	Taller de hojalatería, laminación y pintura	5,000.00	3,000.00
CCCII.	Taller de joyería	2,000.00	1,000.00
CCCIII.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
CCCIIV.	Taller de manualidades	1,000.00	680.00
CCCV.	Taller de motocicletas y venta de refacciones	3,000.00	2,000.00
CCCVI.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
CCCVII.	Taller de radio y televisión	2,800.00	2,200.00
CCCVIII.	Taller de rectificación de motores	3,000.00	2,500.00
CCCIX.	Taller de Refrigeración	2,500.00	1,600.00
CCCX.	Taller de reparación de celulares	2,000.00	1,500.00
CCCXI.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
CCCXII.	Taller de reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
CCCXIII.	Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
CCCXIV.	Taller de reparación de radiadores	2,500.00	1,200.00
CCCXV.	Taller de soldadura	2,500.00	1,200.00
CCCXVI.	Taller de tornería	1,000.00	630.00
CCCXVII.	Taller de torno	3,000.00	1,630.00
CCCXVIII.	Taller electrónico automotriz	2,885.00	2,450.00
CCCXIX.	Taller mecánico automotriz	4,750.00	3,850.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXX.	Taller y reparación de equipo menor	1,800.00	870.00
CCCXXI.	Tamalerías	300.00	250.00
CCCXXII.	Tapicerías	1,000.00	630.00
CCCXXIII.	Taquerías y loncherías	3,000.00	1,000.00
CCCXXIV.	Telares	3,500.00	2,000.00
CCCXXV.	Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio	5,000.00	3,000.00
CCCXXVI.	Tendejón sin venta de bebidas alcohólica	600.00	450.00
CCCXXVII.	Terminal de Autobuses	12,000.00	10,000.00
CCCXXVIII.	Terminal de Camionetas	3,500.00	2,500.00
CCCXXIX.	Terminal de Taxis foráneos	5,000.00	3,000.00
CCCXXX.	Ticket bus	1,800.00	1,560.00
CCCXXXI.	Tienda de piercing y aplicación de tatuajes	2,500.00	2,000.00
CCCXXXII.	Tienda de Ropa y accesorios para bebe	4,000.00	2,000.00
CCCXXXIII.	Tienda de ropa y calzado	4,000.00	2,000.00
CCCXXXIV.	Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	10,000.00	7,000.00
CCCXXXV.	Tienda departamental	73,500.00	52,500.00
CCCXXXVI.	Tiendas de materiales para la construcción	7,500.00	3,500.00
CCCXXXVII.	Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	1,130.00	850.00
CCCXXXVIII.	Tintorería	2,500.00	2,320.00
CCCXXXIX.	Tlapalerías	1,130.00	850.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXL.	Torteras	1,200.00	900.00
CCCXLI.	Tortillerías	5,000.00	3,000.00
CCCXLII.	Trituradora de grava y similares	5,000.00	3,000.00
CCCXLIII.	Universidad Particular	15,750.00	8,400.00
CCCXLIV.	Vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
CCCXLV.	Venta de alimentos para animales	850.00	570.00
CCCXLVI.	Venta de antojitos regionales	500.00	400.00
CCCXLVII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00
CCCXLVIII.	Venta de artículos de piel	2,500.00	2,000.00
CCCXLIX.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
CCCL.	Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
CCCLI.	Venta de artículos para el hogar	1,450.00	1,130.00
CCCLII.	Venta de artículos regionales	3,000.00	2,500.00
CCCLIII.	Venta de Bicicletas y accesorios	5,000.00	4,000.00
CCCLIV.	Venta de Bisutera	1,000.00	700.00
CCCLV.	Venta de celulares	2,500.00	1,200.00
CCCLVI.	Venta de celulares de cadena	6,000.00	4,000.00
CCCLVII.	Venta de colchones	2,840.00	2,720.00
CCCLVIII.	Venta de detergentes	3,000.00	2,200.00
CCCLIX.	Venta de estantería y maniquíes	2,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCLX.	Venta de fertilizante	8,000.00	5,000.00
CCCLXI.	Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
CCCLXII.	Venta de gases industriales y medicinales Medicinales	5,670.00	2,840.00
CCCLXIII.	Venta de golosinas	110.00	70.00
CCCLXIV.	Venta de granos y cereales	680.00	450.00
CCCLXV.	Venta de hamburguesas	1,200.00	900.00
CCCLXVI.	Venta de instrumentos musicales	1,200.00	700.00
CCCLXVII.	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
CCCLXVIII.	Venta de lencera	1,000.00	700.00
CCCLXIX.	Venta de leña	500.00	300.00
CCCLXX.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
CCCLXXI.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
CCCLXXII.	Venta de mangueras y Conexiones (agrícolas)	2,000.00	1,540.00
CCCLXXIII.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	4,000.00	2,000.00
CCCLXXIV.	Venta de Máquinaria agrícola e industrial	10,000.00	6,000.00
CCCLXXV.	Venta de Máquinaria pesada	10,000.00	6,000.00
CCCLXXVI.	Venta de materia prima para panificación y repostería	1,000.00	800.00
CCCLXXVII.	Venta de material acrílico p/a acabados	1,850.00	1,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCLXXVIII.	Venta de material dental	1,130.00	850.00
CCCLXXIX.	Venta de material didáctico	1,300.00	1,000.00
CCCLXXX.	Venta de material eléctrico.	850.00	680.00
CCCLXXXI.	Venta de materiales agregados para construcción	3,400.00	2,840.00
CCCLXXXII.	Venta de materiales de herrería y balconería	10,000.00	7,000.00
CCCLXXXIII.	Venta de mobiliario y oficina	6,000.00	3,740.00
CCCLXXXIV.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
CCCLXXXV.	Venta de moto taxis (moto carros)	15,000.00	12,500.00
CCCLXXXVI.	Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
CCCLXXXVII.	Venta de pescados y mariscos. En su estado natural	800.00	500.00
CCCLXXXVIII.	venta de plásticos y hules	3,400.00	2,740.00
CCCLXXXIX.	Venta de polio destazado	650.00	500.00
CCCXC.	Venta de productos de belleza	3,000.00	2,200.00
CCCXCI.	Venta de productos de cerámica	2,800.00	2,000.00
CCCXCII.	Venta de productos del mar	800.00	500.00
CCCXCIII.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	570.00	450.00
CCCXCIV.	Venta de productos lácteos y congelados	700.00	500.00
CCCXCV.	Venta de productos para bebe	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXCVI.	Venta de productos que funcionan con energías alternativas	7,000.00	6,000.00
CCCXCVII.	Venta de ropa típica	850.00	620.00
CCCXCVIII.	Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
CCCXCIX.	Venta de tortillas de mano	280.00	200.00
CD.	Venta de uniformes	850.00	620.00
CDI.	Venta de viseras	1,130.00	850.00
CDII.	Venta e instalación de alarmas y Cámaras para oficinas, casas y comercio.	3,500.00	2,800.00
CDIII.	Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	1,850.00	1,400.00
CDIV.	Venta e instalación de bombas de agua	1,500.00	1,000.00
CDV.	Venta e instalación de lonas	1,500.00	1,000.00
CDVI.	Venta e instalación de malla ciclónica.	2,500.00	2,000.00
CDVII.	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
CDVIII.	Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00
CDIX.	Venta y elaboración de tabicón y anillos Para pozo	6,000.00	5,000.00
CDX.	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
CDXI.	Venta y reparación de equipo de compute	1,300.00	900.00
CDXII.	Venta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
CDXIII.	Venta y reparación de relojes	680.00	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CDXIV.	Veterinarias	1,500.00	1,000.00
CDXV.	Video club	6,000.00	4,200.00
CDXVI.	Videojuegos	4,000.00	3,200.00
CDXVII.	Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
CDXVIII.	Viveros	2,250.00	1,500.00
CDXIX.	Vulcanizadora	380.00	250.00
CDXX.	Zapaterías	2,000.00	930.00
CDXXI.	Zapaterías de cadena	20,000.00	15,000.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 82. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)
I. Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	20,000.00	16,000.00
II. Depósito de cerveza chico de o a 15 m ²	3,500.00	2,300.00
III. Depósito de cerveza mediano de mas de 15 m ²	15,000.00	12,000.00
V. Distribuidora y agencia de cerveza	47,000.00	43,500.00
VI. Distribuidora de vinos y licores chico	10,000.00	6,000.00
VII. Distribución de vinos y licores	25,500.00	1°8,000.00
VIII. Expendio de mezcal solo para llevar	7,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Licorerías y vinaterías	7,000.00	5,000.00
X. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia	40,000.00	30,000.00
XI. Supermercados	100,000.00	60,000.00
XII. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	7,000.00	5,000.00
XIII. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,600.00	3,000.00
XV. miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,600.00	3,000.00
XVI. cerrada		
XVII. Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	2,200.00	1,400.00
XIX. Tiendas de autoservicio con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00	1,800.00
XXI. Tiendas departamentales con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	50,000.00	30,000.00
XXII. cerrada		
XXIII. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos		
a) Comedor con venta de cerveza solo	3,000.00	2,000.00
b) con alimentos		
c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
d) Coctelería con venta de cerveza solo con	3,000.00	2,000.00
e) Alimentos		
f) Marisquería con venta de cerveza solo con Alimentos	3,000.00	2,000.00
g) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
h) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
i) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
j) Taquería y lonchería con		
k) venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I) Venta de micheladas	3,000.00	2,000.00
m) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
n) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
o) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
p) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
XXIV. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos		
a) Bar	9,000.00	7,500.00
b) Billares con venta de cerveza	3,000.00	2,000.00
c) Cantinas	7,000.00	5,000.00
d) Centro botanero	7,000.00	5,000.00
e) Centros nocturnos	36,000.00	30,000.00
f) Cervecería	7,000.00	5,000.00
g) Club social y/o deportivos	7,000.00	5,000.00
h) Discoteca y antro	20,000.00	15,000.00
i) Disco bar sin espectáculo	15,000.00	10,000.00
j) Disco bar con espectáculo	20,000.00	15,000.00
k) Hotel de 1 a 2 estrellas	7,000.00	5,000.00
l) Hotel de 3 a 5 estrellas	7,000.00	5,000.00
m) Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas Alcohólicas	7,000.00	5,000.00
XXV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados por evento		1,000.00
XXVI. Restaurante bar	7,000,00	5,000.00
XXVII. Video bar, canta bar o karaoke	30,000.00	20,000.00
XXVIII. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario diurno	15,500,00	11,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIX. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario nocturno	20,500.00	15,200,00
XXX. Café bar	7,000.00	5,000.00
XXXI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización		501.00 Por evento

Artículo 83. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	170.00	Semanal
II.	Máquina de refrescos y/o productos comestibles	170.00	Semanal
III.	Máquina con simulador para uno o más jugadores	220.00	Semanal
IV.	Mesa de futbolito	150.00	Semanal
V.	Pin ball	150.00	Semanal
VI.	Mesa de Jockey	150.00	Semanal
VII.	Sinfonolas	580.00	Semanal
VIII.	T.V. con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	170.00	Semanal
IX.	Juegos mecánicos: Rueda de la fortuna y carrusel	330.00	Semanal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Juegos infantiles con o sin premio	170.00	Semanal
XI.	Carros eléctricos y mecánicos	330.00	Semanal
XII.	Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	170.00	Semanal
XIII.	Rockolas	170.00	Semanal
XIV	Toro mecánico	330.00	Semanal
XV	Equipo mecánico de masaje	170.00	Semanal

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 85. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES		
a) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	7,000.00	5,000.00
b) Anuncio Giratorio:		
1. Luminoso	250.00	200.00
2. No luminoso	200.00	100.00
c) Adosado o integrado en fachada:		
1. Luminoso	300.00	150.00
2. No luminoso	200.00	120.00
d) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:		
1. Luminoso	800.00	550.00
2. No luminoso	700.00	350.00
e) Bastidores móviles o fijos par unidad	150.00	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Cartel mayor a 3 m ² par unidad	300.00	250.00
g) Cartel menor a 3 m ² par unidad	150.00	100.00
h) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	300.00	200.00
i) En parabús:		
1. Luminoso	250.00	150.00
2. No luminoso	200.00	120.00
j) En gallardete o pendón	200.00	130.00
k) En máquina de refrescos por unidad	300.00	150.00
l) En cortinas metálicas	200.00	120.00
m) Lona mayor a 3m ² por unidad	600.00	300.00
n) Lona menor a 3m ² por unidad	450.00	150.00
o) Mampara por unidad	200.00	150.00
p) Manta publicitaria por unidad	150.00	100.00
q) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	150.00	120.00
r) Pintado en pared, muro o tapial	100.00	80.00
s) Rotulado en pared, muro o tapial	100.00	80.00
t) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:		
1. Luminoso	120.00	100.00
2. No luminoso	120.00	60.00
u) Vallas publicitarias	200.00	150.00

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DIAS)

a) Botarga por evento	100.00	No aplica
b) Carteleras en cines	300.00	No aplica
c) Carteleras en mamparas o marquesinas	150.00	No aplica
d) Carteleras en cortinas metálicas	150.00	No aplica
e) Cartel mayor a 3m ²	80.00	No aplica
f) Cartel menor a 3m ²	60.00	No aplica
g) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	150.00	No aplica
h) En globo aerostático por evento	1,900.00	No aplica
i) Gallardete o pendón	100.00	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Lona mayor a 3m ²	300.00	No aplica
k) Lona menor a 3m ²	250.00	No aplica
l) Mampara por unidad	250.00	No aplica
m) Manta publicitaria por unidad	300.00	No aplica
n) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	300.00	No aplica
o) Pintado en pared, muro o tapial	100.00	No aplica
p) Plástico inflable mayor a 3m ² por día	800.00	No aplica
q) Plástico inflable menor a 3m ² por día	400.00	No aplica
r) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, ópticos de publicidad por evento	200.00	No aplica
s) Proyección óptica o digital por evento	500.00	No aplica
t) Rotulado en pared, muro o tapial	80.00	No aplica
u) Skydancer por evento	350.00	No aplica
III. ANUNCIOS DENOMINATIVOS		
a) Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas	350.00	No aplica
b) Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas	150.00	No aplica

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 86. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS EXPEDICIÓN	PERIODICIDAD
a) Servicio de Agua Potable		
1. Uso Doméstico	100.00	Mensual
2. Uso comercial		
2.1 Local	200.00	Mensual
2.2 Municipal	200.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.3 Estatal	700.00	Mensual
3.4 Nacional	850.00	Mensual
2.5 Internacional y/o de franquicia	1,500.00	Mensual
3. Uso industrial	1,700.00	Mensual
b) Servicios relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable		
1. Derechos de conexión vivienda popular	500.00	Por evento
2. Derechos de conexión vivienda media	1,000.00	Por evento
3. Derechos de conexión comercial:		
3.1 Local	1,500.00	Por evento
3.2 De cadena local nivel Estatal	3,500.00	Por evento
3.3 De cadena nacional e internacional	5,000.00	Por evento
4. Derechos de conexión industrial	7,000.00	Por evento
5. Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos	6,000.00	Por evento
6. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	10,000.00	Por evento
7. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	20,500.00	Por evento
8. Reconexión a la red de agua potable	150.00	Por evento
9. Cambio de propietario	200.00	Por evento
10. Baja	150.00	Por evento
11. Reposición de recibo	25.00	Por evento
12. Suspensión temporal	100.00	Por evento

II. La prestación de servicios drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicio de Drenaje y alcantarillado		
1. Uso doméstico	17.00	Mensual
2. Uso comercial:		
2.1 Local	42.00	Mensual
2.2 Municipal	84.00	Mensual
2.3 Estatal	167.00	Mensual
2.4 Local	334.00	Mensual
2.5 Internacional y/o de franquicia	500.00	Mensual
3. Uso industrial	584.00	Mensual

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 87. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regaderas publicas	15.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades en Materia de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil

Artículo 88. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad ciudadana, movilidad y protección civil conformidad con lo dispuesto por esta Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 89. Son sujetos de estos derechos las personas físicas, morales o unidades económicas, que soliciten y utilicen la prestación de los servicios municipales en materia de seguridad pública, vialidad y protección civil, a que se hacen mención en la presente sección.

Artículo 90. Este derecho deberá pagarse por la prestación de los servicios a cargo de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las autoridades municipales de protección civil y movilidad, que fueren solicitados.

CONCEPTO	TARIFA EN UMA	ERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga o descarga		
a) Esporádico por unidad	3	Por servicio
b) Anual por unidad	14	Anual
Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas por la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará derecho de 3.00 UMA diarios.		
Los permisos permanentes deberán acreditarse antes las autoridades de vialidad o fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 UMA.		
II. Servicios de arrastre de grúa:		
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	13	Por servicio
b) Camión, autobús y microbús	17	Por servicio
c) Motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas	7	Por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	7	Por servicio
g) Otros	4	Por servicio
III. Señalización horizontal:		
a) Cochera en servicio por metro cuadrado:		
1. Casa habitación	2.5	Anual
2. Establecimientos comerciales	4	Anual
b) Cajón para motos (1 metro por 2.10 metros), por metro cuadrado	2	Anual
c) Cajón de ascenso y/o descenso en hoteles, hospitales y escuelas por metro cuadrado	3	Anual
IV. Por los reportes técnicos emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se imparten a las personas físicas o morales que realicen actividades no lucrativas:		
a) Capacitación	5	Por capacitación
V. Servicio de Deposito de vehículo		
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	0.65	Por Día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Camión, autobús y microbús	1.25	Por Día
c) Motocicletas de dos, tres o cuatro	0.2	Por Día
d) Otros	0.2	Por Día

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario este no lo retira, las autoridades municipales, conjuntamente con la dirección de tránsito municipal, procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la gaceta oficial del municipio o en un periódico de circulación en el municipio, en la que se señalarán las características de los vehículos, los montos del crédito fiscal y el correspondiente requerimiento de pago.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si transcurridos cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, sujetándose a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal en lo referente al procedimiento de remate. Los propietarios de vehículos a que se refiere este artículo, solo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo.

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 91. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y adquisiciones de bienes y servicios con el Municipio, pagaran para ser inscritos al padrón de contratista y proveedores la siguiente cuota y periodicidad.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra publica	8,000.00	Anual
II. Refrendo al padrón de contratistas de obra publica	4,000.00	Anual
III. Inscripción al padrón de Proveedores	3,000.00	Anual
IV. Venta de bases para la obra publica	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas con el Municipio y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo. 92. Otros derechos por servicios prestados que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Otros derechos	5.00	Por evento

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de la prestación de servicios por de arrendamiento bienes muebles e inmuebles por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento		
a). Auditorio Nacional	10,000.00	Por Evento
b). Salón Social	5,000.00	Por Evento
c). Teatro Municipal	10,000.00	Por Evento
II. Arrendamiento Maquinaria		
a). Arrendamiento retroexcavadora	500.00	Por Hora
b). Arrendamiento de Moto conformadora	1,000.00	Por Hora
c). Arrendamiento de Volteo	800.00	Por Viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 94. Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Solicitud de trámite fiscal en materia de inmobiliaria	35.00	Por evento
II. Bases para licitación pública	35.00	Por evento
III. Bases para invitación restringida	35.00	Por evento
IV. Solicitud para espectáculos públicos	100.00	Por evento

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fonda IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Convenios y/o Programas Federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Convenios y/o Programas Estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Convenios Particulares.

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Recursos Fiscales y Propios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADO DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única

Artículo 102. Estos aprovechamientos se causarán, determinaran y liquidaran según lo dispuesto en esta ley, el bando de policía y gobierno.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente ley, las personas que realicen los supuestos que este capítulo se consigna, así como las que se omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 103. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN UMA MÍNIMO–MÁXIMO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	
a) Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	9 – 33
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea.	4 – 10
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos. Informes o documentos que legalmente puedan exigir los consideran.	12 – 50
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales sobre la suerte principal del crédito fiscal,	10 – 47
e) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia.	10 – 20
f) No tener a la vista la Cedula o Licencia Municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan.	10 – 20
g) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	10 – 20
h) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, y no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	10 – 20
i) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos.	5 – 10
j) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares.	10 – 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas.	10 – 20
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	30 – 90
m) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas.	10 – 20
n) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal.	23 – 38
o) Por proporcionar datos e información falsa a las autoridades fiscales.	10 – 20
p) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales.	15 – 30
q) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes.	10 – 20
r) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	10 – 20
s) Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento o la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales.	10 – 20
t) Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso.	30 – 90
u) No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.	10 – 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares.	24 – 38
w) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal.	10 – 20
x) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos.	30 – 60
y) No conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	24 – 38
z) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal.	19 – 33
aa) Por hacer caso omiso a los requerimientos de parte de la autoridad fiscal municipal.	10 – 80
bb) Por no acatar las recomendaciones de las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento y realizar eventos sociales, eventos religiosos y/o festejos que conlleven la aglomeración de personas, o cualquier tipo de evento que pongan en riesgo la salud de la población.	100 – 300
cc) Los establecimientos comerciales que no cumplan con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento.	100 – 300
dd) Por no portar cubre bocas o no portarlo correctamente.	50
II. EN MATERIA DE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍA Y CONCURSOS.	
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	15 – 30
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15 – 30
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15 – 30
d) Por no enterar a la autoridad el impuesto a cargo	15 – 30
e) Por no garantizar el interés fiscal	15 – 30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15 – 30
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15 – 30
h) Por no permitir la intervención del evento	30 – 50
III. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada Evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal.	10 – 28
b) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo Público.	15 – 30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	15 – 30
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	15 – 30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	15 – 30
f) Por no presentar la garantía fiscal.	15 – 30
g) Por no permitir la intervención del evento.	30 – 15
h) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.	10 – 30
i) Por no contar con luces de emergencia.	10 – 30
j) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	15 – 30
k) Por variación imputable al artista, del horario de presentación.	20 – 40
l) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo.	10 – 30
m) Por alterar el programa de presentación de artistas.	20 – 40
n) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	20 – 40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	19 – 142
p) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	14 – 200
q) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas.	20 – 900
r) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	19 – 95
s) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes.	7 – 35
t) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles.	7 – 30
u) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo.	200 – 900
v) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad.	10 – 80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

w) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cantineros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio.	4 – 50
x) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso.	3 – 6
y) Por trabajar con el permiso vencido.	3 – 6
z) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.	4 – 14
aa) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes.	7 – 14
bb) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública.	7 – 14
cc) Para el caso de músicos o cantineros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.	6 – 14
dd) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.	3 – 14
IV. EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:	
a) Presenta documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	5-10
b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	5-10
c) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	5-10
d) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	5-10
e) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar expedida por autoridad correspondiente.	5-10
f) Por no realizar el entero del trámite de fusión, división, subdivisión o fusión de bienes muebles en el plazo correspondiente a la Autoridad Fiscal Municipal.	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Hacer publicidad engañosa respecto de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	50
h) Por no realizar el entero del trámite de traslación de dominio en el plazo correspondiente.	4 – 10
V. EN MATERIA INMOBILIARIA.	
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	30 – 50
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento, fusión o consideran de inmuebles.	30 – 50
c) Por no actualizar la cédula fiscal inmobiliaria.	30 – 50
d) Por no dar aviso a las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	30 – 50
e) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables.	8 – 12
f) No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos.	8 – 12
VI. EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.	
a) Generales:	
1. Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	10 – 15
2. Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción.	20 – 30
3. Por no contar con número oficial.	15 – 30
4. Por no contar con alineamiento oficial para construir.	30 – 50
5. Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada.	50 – 100
6. Por construir alberca sin la licencia de construcción.	100 – 150
7. Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro.	50 – 100
8. Por construcción fuera de alineamiento.	50 – 150
9. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada.	50 – 100
10. Por construcción sobre volado.	50 – 150
11. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente.	50 – 100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura.	50 – 100
13. Por no contar con dictamen de uso de suelo.	10 – 30
14. Por no contar con autorización de factibilidad uso de suelo.	10 – 30
15. Por terracerías por m ² .	1 – 5
16. Por daños a terceros.	80 – 120
17. Por violar medidas de seguridad.	20 – 60
18. Por ocasionar daños en vía pública.	10 – 30
19. Por no respetar el dictamen de uso de suelo.	100 – 150
20. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	50 – 150
21. Por instalación anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano. Antenas, postes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción dictamen de uso de Suelo.	300 – 500
22. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	20 – 60
23. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	300 – 500
24. Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado.	10 – 15
25. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	30 – 50
26. Por no contar con licencia de uso de suelo.	10 – 20
27. Por conservar número oficial antiguo.	15 – 30
28. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad, competente.	10-15
29. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	10-15
30. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	10-15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

31. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamientos y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo.	10-15
32. Remover, abrir de los directores Responsables de Obra.	10-15
b) Obra menor sin contar con licencia:	
1. Por construcción de marquesinas.	20 – 50
2. Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros.	60 – 80
3. Por construcción de barda por m lineal.	2 – 4
4. Por construcción de obra menor por m ² .	3 – 6
c) Ampliación sin contar con licencia:	
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, considerar por m ² .	1 – 4
2. Por construcción ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m ² /m lineal.	1 – 3
d) Remodelación sin contar con licencia:	
1. Menor por m ² .	1 – 4
2. Fachada por m ² .	1 – 4
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m ² o MI.	1.5
4. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado.	1 – 4
e) Obra mayor sin contar con licencia:	
1. Por construcción de muro de contención.	30 – 60
2. Por construcción de casa habitación por m ² .	1 – 4
3. Por construcción de bodega por m ² .	2 – 4
4. Por construcción de edificio por m ² .	2 – 4
5. Por construcción de departamento por m ² .	2 – 4
6. Por construcción de local comercial por m ² .	2 – 4
7. Servicios de telecomunicaciones m ² o MI.	1 – 4
8. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	25 – 45



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía la reparación de los daños provocados.	25 – 65
10. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales.	1 – 5
11. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.	50 – 100
12. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	30 – 50
13. Por falta de presentación de planos autorizados.	30 – 50
14. Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente.	30 – 50
15. Por falta de pancarta del perito.	25 – 45
16. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	20 – 90
17. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del Mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	3 – 15
18. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	5 – 20
19. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	50 – 100
20. Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios impedientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal.	15 – 45



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

21. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	100 – 150
22. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	50 – 100
23. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro Cuadrado.	5 – 10
f) En materia de los directores Responsables de Obra.	
1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales.	10-15
2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio.	10-15
3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.	10-15
4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	10--15
5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al Municipio.	10-15
6. Ejercer las funciones de director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	10-15
VII. EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la cédula de integración.	14 – 28
b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal.	10 – 30
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una cédula municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	10 – 30
d) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió la cédula y/o permiso.	10 – 30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre la baja del establecimiento.	10 – 30
f) No tener a la vista la cédula de integración o actualización, permisos o avisos al Padrón Municipal de Comercios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se realicen.	10 – 30
g) Por realizar actos no contemplados en la cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	10 – 37
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos.	10 – 57
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la cédula.	5 – 15
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas previamente autorizadas.	19 – 70
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	15 – 60
l) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	14 – 95
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	14 – 47
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o cédula de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	5 – 15
o) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	10 – 60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	24 – 50
q) Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo.	5 – 10
r) Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios.	5 – 10
s) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición.	10 – 15
t) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo.	5 – 10
u) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la cédula y/o permiso.	15 – 30
v) Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante.	20 – 50
w) Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente.	12 – 40
x) Por no contar con constancia de manejo de alimentos.	12 – 40
y) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente.	12 – 40
z) Por alterar o arrendar la cédula y/o permiso u operar con giro distinto al autorizado en la misma.	5 – 30
aa) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula y/o permiso.	5 – 30
bb) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal.	15
cc) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres.	15
dd) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento respectivo o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de comercios, industrias y de prestación de servicios.	15 – 60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

16 En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento. Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.	35-50
VIII. EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA EXPEDICIÓN Y ENAJENACIÓN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	
a) Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expedir bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	50 – 100
b) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la licencia o permiso municipal.	15 – 80
c) Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento.	15 – 80
d) Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento.	10 – 30
e) No tener a la vista la licencia de expedición o revalidación al padrón fiscal municipal.	30 – 50
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	30 – 50
g) Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral.	10-15
h) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	14 – 80
i) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	12 – 65
j) Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el reglamento consideran.	10 – 30
k) No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente.	12 – 40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente.	12 – 40
m) Por no contar con constancia de manejo de alimentos.	12 – 40
n) No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante.	10 – 30
o) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	100 – 150
p) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos.	14 – 85
q) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma.	20 – 65
r) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por las disposiciones aplicables a la materia.	25 – 85
s) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	24 – 85
t) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	24 – 85
u) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	14 – 80
v) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	12 – 179
w) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	14 – 47
x) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros.	33 – 95



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	24 – 47
z) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda.	33 – 95
aa) Por violar los sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	14 – 28
bb) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	5 – 30
cc) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos.	20
dd) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos.	20
ee) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas.	10 – 132
ff) En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento. Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.	5-20
IX. EN MATERIA DE PANTEONES.	
a) Tirar basura en el interior de los panteones.	5 – 10
b) Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas.	5 – 15
c) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones.	15 – 30
d) No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente.	10 – 20
e) No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o	10 – 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

capillas.	
f) Desperdiciar el agua del panteón.	5 – 20
g) Introducir animales en el interior del panteón.	5 – 10
h) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios.	5 – 10
i) Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad.	10 – 30
j) Introducir e Ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias toxicas en el interior de los panteones.	10 – 30
k) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas.	8 – 15
l) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras.	5 – 10
m) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones.	10 – 30
X. EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.	
a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	20 – 80
b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal.	15 – 60
c) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente.	25 – 90
d) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados.	20 – 80
e) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas.	20 – 80
f) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías.	5 – 25
g) Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos.	10 – 25
h) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres.	10 – 80
i) Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel.	5 – 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre.	10 – 30
k) Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales.	5 – 20
l) I) Expender bebidas alcohólicas sin autorización.	10 – 80
m) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados.	20 – 60
n) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades.	5 – 20
o) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados consideran sin previa autorización.	20 – 100
p) Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento.	10 – 50

XI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO EN VÍA PÚBLICA.

a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente.	5 – 20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos, las arterias públicas, o no mantener higiénicas sus mercancías.	5 – 20
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general.	5 – 20
d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas.	5 – 20
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	10 – 20
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	5 – 20
g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.	5 – 20
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	5 – 15
i) Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al término de haber ocupado el espacio público.	4 – 15
j) Por no contar con el permiso correspondiente.	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. EN MATERIA DE SALUD.	
a) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	15 – 30
b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	10 – 50
c) Por tener sanitarios sin implementos básicos.	6 – 12
d) Por no tener constancia de manejo de alimentos.	3 – 8
e) Por no portar ropa sanitaria.	3 – 8
f) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo).	3 – 8
g) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas en materia de manejo de alimentos al público.	3 – 8
h) Por manipulación directa de alimentos y dinero.	3 – 8
i) Por no destruir el hielo en barra si ya fue utilizado, así como sus productos preparados con el mismo.	5 – 10
j) Por expender de productos a la intemperie.	5 – 10
k) Por tener el mobiliario sucio.	5 – 15
l) Por vender alimentos descompuestos.	10 – 30
m) Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano.	10 – 30
n) Por no contar con licencia sanitaria.	6 – 12
o) Por tirar aguas jabonosas y desechos en los lugares no permitidos.	10 – 20
p) Por contar con sanitarios insalubres.	20 – 50
q) Por no contar con botiquín de primeros auxilios.	6 – 11
r) Por tener el Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).	20 – 50
s) Por tener predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral.	3 – 8
t) Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada.	6 – 11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

u) Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	10 – 40
v) Por no contar con comprobante de fumigación.	6 – 10
w) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, e informes, documentación o demás registros, que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	20 – 80
x) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos.	25
y) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido.	20
XIII. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.	
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes.	25 – 50
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	25 – 50
c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria.	35 – 300
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras.	35 – 300
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	35 – 300
f) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	10 – 15
g) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios que contempla la	10 – 15
h) Presente Ley y demás ordenamientos aplicables a la materia.	
i) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública sin el permiso correspondiente.	5 – 15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales.	35 – 300
XIV. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.	10 – 50
b) Por no contar con dictamen de protección civil.	10 – 30
c) Por no contar con constancia de seguridad para espectáculo público dentro del municipio.	10 – 30
d) Por no contar con constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio.	10 – 30
e) Por no revalidar el programa interno de seguridad y emergencia.	5 – 20
f) Por incumplimiento a recomendaciones de protección civil.	80
XV. EN MATERIA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.	
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía.	100 – 200
b) No contar con permiso correspondiente para establecer sitios de transporte público en la vía pública.	100 – 200
XVI. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.	
a) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario.	5 – 40
b) Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable.	10 – 30
c) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público.	10 – 30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos.	5 – 20
e) Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósito persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje.	50 – 100
f) El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado.	10 – 60
g) Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado.	5 – 20
h) Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva.	20 – 80
i) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes.	20 – 80
j) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores.	20 – 60
k) Los que hagan mal uso del agua potable.	10 – 15
l) Por conectar un servicio suspendido sin autorización.	10 – 30
m) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	5 – 10
n) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	15 – 20
o) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	10 – 15
p) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	10 – 15
XVII. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal.	10 – 28
b) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	15 – 30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	15 – 30
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	15 – 30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	15 – 30
f) Por no presentar la garantía fiscal.	15 – 30
g) Por no permitir la intervención del evento.	30 – 15
h) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.	10 – 30
i) Por no contar con luces de emergencia.	10 – 30
j) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	15 – 30
k) Por variación imputable al artista, del horario de presentación.	20 – 40
l) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo.	10 – 30
m) Por alterar el programa de presentación de artistas.	20 – 40
n) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	20 – 40
o) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	19 – 142
p) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	14 – 200
q) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas.	20 – 900
r) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y	19 – 95



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

funcionamiento.	
s) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes.	7 – 35
t) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles.	7 – 30
u) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo.	200 – 900
v) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad.	10 – 80
w) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cantineros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio.	4 – 50
x) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso.	3 – 6
y) Por trabajar con el permiso vencido.	3 – 6
z) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.	4 – 14
aa) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes.	7 – 14
bb) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública.	7 – 14
cc) Para el caso de músicos o cantineros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.	6 – 14
dd) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.	3 – 14
ee) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	6 – 24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS PARTICULARES.	
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	10 – 25
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	10 – 25
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	10 – 25
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	10 – 25
e) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	8 – 20
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	3 – 8
g) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas. Explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	20 – 75
h) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	5 – 15
i) Por no tener la licencia para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos instalados en los negocios o domicilios particulares.	10 – 15
XIX. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.	
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias.	10 – 15
b) Por no retirar los aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos en día indicado en el permiso.	8 – 20
c) Por invadir áreas verdes.	5 – 12
d) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	2 – 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	10 – 15
f) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	10 – 30
g) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	10 – 25
h) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	10 – 15
i) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	10 – 15
j) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas. Explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	30 – 90
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	5 – 15

XX. EN MATERIA ECOLÓGICA.

a) Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva.	30 – 50
b) Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardados.	5 – 20
c) Por tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común.	5 – 20
d) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua.	50 – 150
e) Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo.	50 – 150
f) Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	50 – 150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	30 – 50
h) Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud.	30 – 50
i) Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombro o sustancias fétidas.	30 – 50
j) No exhibir las autorizaciones correspondientes, los permisos y demás documentación necesaria para comprobar que la instalación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios cumplen con todas las formalidades de ley. En caso de incurrir en esta irregularidad, se dará vista a la autoridad competente.	10 – 30
k) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	50 – 80
l) Por permitir en los asentamientos y operación de granjas agropecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas.	50 – 80
m) Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública.	10 – 30
n) Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	50 – 100
o) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal.	150 – 300
p) Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.	10 – 30
q) Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos.	30 – 50
r) Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.	150 – 300



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente.	50 – 80
t) Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio.	50 – 80
u) Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo.	50 – 80
v) Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio.	10 – 30
w) Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal.	50 – 150
x) No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente.	50 – 200
y) Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal.	50 – 200
z) Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Dirección de Ecología haya ordenado en su contra.	50 – 100
aa) Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal.	50 – 80
bb) Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra.	50 – 80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cc) Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de cualquier tipo de vegetación, así como toda acción que modifique la estructura o integridad física de la misma sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente, previa inspección y dictamen técnico de esta.	100 -300
dd) No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento.	30 – 50
ee) Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías, animales muertos, aparatos eléctricos, y demás residuos peligrosos y de manejo especial, en los contenedores instalados en la vía pública.	30 – 50
ff) Pepear residuos sólidos urbanos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de almacenamiento y disposición final y sus alrededores, cuando no cuenten con la autorización del Ayuntamiento.	5 – 20
gg) Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito.	30 – 80
hh) Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos.	30 – 80
ii) Los tiraderos a cielo abierto.	50 – 200
jj) Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente.	90 – 200
kk) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	6
ll) Quema de basura y desechos.	12
mm) Por cortar y trasladar madera sin haber solicitado el permiso correspondiente.	50

Artículo 104. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA UMA
I. Alterar el orden en la vía pública.	19
II. Conflicto de carácter familiar.	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Cacería de animales silvestres.	15
IV. Personas que se dan a la fuga o no respetan a la autoridad.	10
V. Personas ebrias tiradas en la vía pública.	10
VI. Desperdiciar el agua potable.	15
VII. Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización.	19
VIII. Entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio.	30
X. Grafiti en bienes de dominio público y privado (más la reparación del daño).	10
XI. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	10
XII. Ingerir estupefacientes en la vía pública.	25
XIII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos.	20
XIV. Los sexoservidores y las sexoservidoras que no acudan a revisión médica.	5
XV. Los sexoservidores y las sexoservidoras que no cuenten con su carnet sanitario.	5
XVI. Negarse a pagar un servicio devengado.	10
XVII. p) Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles).	5
XVIII. Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos).	20
XIX. Tener relaciones sexuales en la vía pública.	15
XX. Tomas clandestinas de agua potable y drenaje.	25
XXI. Tirar basura en la vía pública, al ir transitando.	7
XXII. Transitar con vehículo siendo menor de edad.	38
XXIII. por conducción de vehículo o medio de transporte con concentración de alcohol en la sangre (MG/L), según el alcoholímetro: a) 0.01 a 0.07 b) 0.08 a 0.19 c) 0.20 a 0.39 d) 0.40 en 109	22 40 50 70
XXIV. Transitar con vehículo en exceso de velocidad.	38

Artículo 105. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente ley en relación con la normatividad aplicable en la materia, sin perjuicio de que las autoridades Fiscales realicen, el cobro correspondiente por las infracciones que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cometan en el municipio en esta materia.

Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección, mismas que se aplicaran de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO – MÁXIMO
I. INFRACCIONES GENERALES	
a) No usar el cinturón de seguridad.	15 – 30
b) No ceder el paso al peatón los cruces destinados para ellos.	10 – 20
c) No respetar los semáforos.	10 – 20
d) Hablar por teléfono mientras conduce.	20 – 80
e) Por conducir sin licencia o permiso específico.	15
f) Por huir después de cometer una infracción.	20 – 80
g) Por agredir física o verbal al policía vial.	10 -40
h) Por la obstruir la vía pública.	100
II. VEHÍCULOS	
a) ACCIDENTES	
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	5 – 10
2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella.	1 – 6
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	4 – 9
4. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	10 – 20
5. Por accidente con otro vehículo en marcha.	5 – 10
6. Por accidente con vehículo estacionado.	1 – 10
7. Por accidente con objeto fijo.	6 – 10
b) BOCINAS	
1. Por usar indebidamente las bocinas o escape de vehículos.	5 – 10
c) CIRCULACIÓN	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	7 – 14
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o rebasar.	4 – 8
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U.	4 – 8
4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en casos de accidente o de emergencia.	4 – 8
5. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos.	5 – 10
6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	10 – 20
7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	4 – 8
8. Por rebasar el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	7 – 14
9. Por circular en sentido contrario.	9 - 18
10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6 – 12
11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	3 – 6
12. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	4 – 8
13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	4 – 8
14. Por rebasar vehículos por el acotamiento.	8 – 16
15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4 – 8
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	8 – 16
17. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho éste obstruido.	4 – 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

18. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riego.	4 – 8
19. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4 – 8
20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5 – 10
21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5 – 10
22. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el Vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4 – 8
23. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	5 – 10
24. Por darse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	4 – 8
25. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	4 – 8
26. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continúas a la izquierda o a la derecha.	4 – 8
27. Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del crucero del ferrocarril.	8 – 16
28. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	4 – 8
29. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	4 – 8
30. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito.	7 – 14
31. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	4 – 8
32. 32. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	5 – 10
33. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	4 – 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

34. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	6 – 12
35. Falta de permiso para circular en caravana.	5 – 10
36. Por darse a la fuga.	5 – 10
37. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	4 – 9
d) COMBUSTIBLE	
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detenerse en la vía pública por falta del mismo.	4 – 8
e) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	20 – 25
f) CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares).	6 – 12
2. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	10 – 15
3. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	7 – 14
4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	7 – 14
5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	6 – 12
6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	5 – 10
7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	4 – 8
8. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	8 – 16
9. Por manejar sin precaución.	6 – 12
10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	12 – 24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	12 – 24
12. En caso de mayores de 16 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.	15
13. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	5 – 10
14. Por circular vehículos de los que se desprenda materia.	5 – 10
15. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	7 – 14
16. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	15 – 30
17. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	10 – 20
18. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10 – 20
19. Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	7 – 14
20. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización.	20 – 30
21. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	7 – 14
22. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación o en caso de infracción.	4 – 8
23. Por conducir en estado de ebriedad. Por Primera vez.	22
24. Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez.	40
25. Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez.	50
26. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	22
27. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez.	40
28. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez.	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

29. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	50
30. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6 – 12
31. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	8 – 16
32. Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	10 – 20
33. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	10 – 15
34. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso.	5 – 10
35. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	7 – 14
36. Por circular con las puertas abiertas.	4 – 8
37. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	4 – 8
38. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	4 – 8
39. Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10 – 20
40. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuenta con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	8 – 16
41. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	4 – 8
42. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	12 – 24
43. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6 – 12
44. Por no detenerse a una distancia segura.	5 – 10
45. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversas.	5 – 10
46. Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso.	3 – 6
47. Por falta de luces de galib o demarcadora.	3 – 6
48. Por traer faros traseros en malas condiciones.	5 – 10
g) EMISIONES DE CONTAMINANTES	
1. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	13 – 26



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	13 – 26
3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	10 – 30
4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	15 – 30
5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País).	15 – 30
6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5 – 10
h) EQUIPO PARA VEHÍCULO	
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	4 – 8
2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	4 – 8
3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	7 – 14
4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	5 – 10
5. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones.	6 – 12
6. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3 – 6
7. Por no utilizar el conductor de pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	4 – 8
8. Por no revisar las condiciones mecánicas de vehículo, así como su equipo.	4 – 8
9. Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones.	4 – 8
10. Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	4 – 8
11. Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4 – 8
12. Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4 – 8
13. Por traer un sistema de ruedas defectuosas.	4 – 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

14. Por traer vidrios polarizados, entintados, obtusos, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo cuando no sean de origen.	4 – 8
15. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	4 – 8
16. Luz baja o alta desajustada.	3 – 6
17. Falta de cambio de intensidad.	3 – 6
18. Falta de luz posterior de placa.	3 – 6
19. Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	4 – 8
20. Sistema de freno de mano en malas condiciones.	4 – 8
21. Por carecer de silenciador de tubo de escape.	4 – 8
22. Limpia parabrisas en mal estado.	3 – 6
i) ESTACIONAMIENTO	
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	4 – 8
2. Por estacionarse en lugares prohibidos.	6 – 12
3. Por o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6 – 12
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	4 – 9
5. Por estacionarse en más de una fila.	6 – 12
6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	6 – 12
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6 – 12
8. Por estacionarse en sentido contrario.	5 – 9
9. Por estacionarse en puente o estructura elevada.	6 – 12
10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad.	6 – 10
11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15 – 30
12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6 – 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6 – 10
14. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios.	6 – 10
15. Por estacionar a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	4 – 8
16. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	4 – 8
17. Por estacionarse simulando una falla mecánica de vehículo.	6 – 10
18. Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	6 – 10
19. Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente.	6 – 12
20. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	6 – 12
21. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6 – 12
22. Por no tomar las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajadas.	5 – 10
23. Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones.	4 – 8
24. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	4 – 8
25. Por estacionarse en cajones para discapacitados.	15 – 30
26. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	4 – 8
27. Por abandonar vehículos en la vía pública.	5 – 10
28. Por estacionar vehículos fuera del límite permitido.	5 – 10
29. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	6 – 12
j) DISCAPACITADOS	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	4 – 8
k) OBSTÁCULOS	
1. Por portar ventanillas rótulo, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	4 – 8
2. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	4 – 8
l) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
1. Por circular sin ambas placas.	9 – 18
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9 – 18
3. Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente.	4 – 8
4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5 – 9
5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	7 – 14
6. Placa sobrepuerta o alterada.	9 – 18
m) SEÑALES	
1. Por no obedecer las señales preventivas.	5 – 9
2. Por no obedecer las señales restrictivas.	5 – 9
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	9 – 18
4. Por no obedecer las señales o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	5 – 10
5. Por no detenerse, en la intersección del ferrocarril antes de cruzar, exista o no señal de alto.	6 – 12
6. Por no obedecer el señalamiento y transitarse por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6 – 12
n) TRANSPORTE DE CARGA	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	10 – 20
2. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	5 – 10
3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	7 – 14
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales granel.	8 – 16
5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga o descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	7 – 14
6. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	4 – 8
7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	4 – 8
8. Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera de carril destinado para ellos.	4 – 8
9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	7 – 14
10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	4 – 8
11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	7 – 14
o) VELOCIDAD	
1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	4 – 8
2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4 – 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	5 – 10
4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	8 – 16
5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha.	4 – 8
6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	8 – 16
7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	4 – 8
8. Por no utilizar sus sistemas de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	4 – 8
9. Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad.	4 – 8
10. Por no disminuir la velocidadante vehículos de emergencia.	7 – 14
p) TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJERO URBANO, SUBURBANO, FORÁNEO, TAXIS Y MOTOTAXIS	
1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	12 – 24
2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	12 – 24
3. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	12 – 24
4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	7 – 14
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	7 – 14
6. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	7 – 14
7. Por hacer reparaciones en la vía pública.	7 – 14
8. Por no transitar en el carril derecho.	7 – 14
9. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	7 – 14
10. Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	12 – 24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	4 – 8
12. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	7 – 14
13. Por transportar más pasajeros de los autorizados.	7 – 14
14. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	4 – 8
q) TAXIS	
1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	4 – 8
2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	7 – 14
3. Por no respetar las tarifas establecidas	7 – 14
4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	10 – 15
5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4 – 8
6. Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de la unidad y el nombre de la empresa.	4 – 8
7. Por no exhibir la póliza de seguros.	4 – 8
8. Por utilizar la vía pública como terminal.	5 – 10
9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	4 – 8
10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	4 – 8
r) MOTOCICLISTA	
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	6 – 12
2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3 – 6
3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	7 – 14
4. En caso de mayores de 16 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.	15
s) CIRCULACIÓN (MOTOS)	
1. Por conducir sobre una isleta, camellón so sus marcas de aproximación.	4 – 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier crucero o rebasar.	4 – 8
3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	4 – 6
4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	4 – 8
5. Por circular en sentido contrario.	6 – 12
6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en la glorieta.	3 – 6
7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	3 – 6
8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6 – 12
9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro, vehículo intente rebasarlo.	6 – 12
10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	3 – 6
11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	4 – 8
12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	4 – 8
13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo.	4 – 8
14. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4 – 8
15. Por rebasar el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos.	4 – 8
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	4 – 8
17. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra.	4 – 8
18. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	4 – 8
19. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	4 – 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

20. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	5 – 10
21. Por conducir con licencia o permiso específico vencido y sin tarjeta de circulación.	5 – 10
22. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	5 – 10
23. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	4 – 8
24. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	12 – 14
25. Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5 – 10
26. Por manejar sin precaución.	5 – 10
27. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	9 – 18
28. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	7 – 14
29. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	7 – 14
30. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	6 – 12
31. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación o en caso de infracción.	4 – 8
32. Por conducir en estado de ebriedad.	20 – 30
33. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitalares e iglesias.	6 – 12
34. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	5 – 10
35. Para pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12 – 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

36. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	5 – 10
37. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga.	4 – 8
38. Por no circular por el centro del carril.	4 – 8
t) ESTACIONAMIENTO.	
1. Por estacionarse en lugares prohibidos.	4 – 8
2. Por estacionarse en más de una fila.	4 – 8
3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	4 – 8
4. Por estacionarse en sentido contrario.	4 – 8
5. Por estacionarse frente a rampas especiales ascenso a la banqueta para discapacitados.	4 – 8
6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	4 – 8
7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4 – 8
8. Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	4 – 8
u) LUCES	
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	4 – 8
2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o mapas carriles de un mismo sentido.	4 – 8
3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia.	4 – 8
4. Por no revisar en las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	4 – 8
5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	7 – 14
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	4 – 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v) PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS)	
1. Por circular sin placas.	6 – 12
2. Por no portar tarjeta de circulación.	7 – 14
w) SEÑALES (MOTOS)	
1. Por no obedecer las señales preventivas.	4 – 8
2. Por no obedecer las señales restrictivas.	6 – 12
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	6 – 12
4. Por transitar por vialidad o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	7 – 14
x) VELOCIDAD (MOTOS)	
1. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	4 – 8
2. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	4 – 8
3. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	5 – 10
4. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	4 – 8
5. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	4 – 8
6. Por realizar actos de acrobacia.	5 – 10
y) CICLISTAS	
1. Por no circular sobre extrema derecha de la vía que transite.	3 – 6
2. Por no respetar las señales e indicaciones de los policías viales.	1 – 6
3. Por no respetar las señales de los semáforos.	1 – 6
4. Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten.	2 – 4
5. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	4 – 8
6. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3 – 6
7. Por asirse o sujetar su vehículo a que transite por la vía pública.	4 – 8
z) CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. No estar provisto de llantas de hule.	1 – 3
2. Por abandonar vehículo de tracción humana o animal en la vía pública.	20
3. Las personas que conduzcan el vehículo de tracción humana o animal sean menores de 18 años.	30
4. Por dejar desechos de los animales en la vía pública.	15
5. Por realizar actividades tales como recolección de basura o traslado de semovientes o cualquier otra, sin el permiso otorgado por la Dirección correspondiente.	15
6. Por realizar actividades después de la hora permitida.	10
7. Por estacionar el vehículo de tracción humana o animal sobre áreas destinadas para ciclistas, rampas para personas con discapacidad, pasos peatonales, salidas de emergencia de inmuebles, frente a escaleras, salidas de paso a desnivel para peatones.	20
8. Por no respetar las señales de los semáforos.	20
9. Por no portar el permiso o licencia vigente que lo faculta para conducir este tipo de vehículos.	15

Artículo 106. Estos aprovechamientos se causarán, determinaran y liquidaran según lo dispuesto en esta ley, el Bando de Policía y Gobierno derivado a otras multas no descritas anteriormente.

CAPÍTULO II **APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Primera Indemnizaciones

Artículo 107. Por las responsabilidades administrativas que pudieran generarse de las infracciones cometidas al patrimonio municipal.

Sección Segunda Donativos en efectivo

Artículo 108. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie, un convenio, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera Donaciones de Materiales y Suministros

Artículo 109. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Cuarta Reintegros

Artículo 110. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; Así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el municipio por concepto de fianzas de anticipos, fianzas de cumplimientos de contratos y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Quinta Por el Uso, Goce, o Aprovechamientos de la Vía Pública.

Artículo 111. Las personas físicas, morales o unidades económicas están obligadas a pagar por el uso o goce de la vía pública como son las calles, banquetas, parques, jardines, y otros inmuebles del dominio público del Municipio distintos de los señalados en otros apartados de esta ley, que obteniendo un lucro económico de manera directa o indirecta.

Artículo 112. Se pagará por aprovechamientos conforme las siguientes cuotas:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO PESOS	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad II. o señal de cable o internet y/o transmisión de datos.	Unidad	900.00	Anual
III. Casetas telefónicas.	Unidad	960.00	Anual
IV. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos.	Por metro lineal	15.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Por cada ducto, por kilómetro o VI. fracción que se use en propiedad pública del municipio.	Kilometro o fracción	80.00	Anual
VII. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores.	Unidad	960.00	Mensual
VIII. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo.	Unidad	1,000.00	Anual

Artículo 113. El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente sección podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Artículo 114. Para el caso de los bienes mencionados en el artículo anterior que se encuentren en propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 115. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Primera Aprovechamientos Diversos

Artículo 116. El municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 117. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería, tratándose de numerario; En el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Segunda Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Artículo 118.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 119. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa establecida en el Título séptimo, capítulo I, Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal de la presente ley.

Artículo 120. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .98% mensual.

Artículo 121. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de .98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 122. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel, del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados. Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales del Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2º. del presente ordenamiento.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivados de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 134. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal previsto en el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 137. El municipio percibirá ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 138. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 139. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado en sus diversos programas estatales.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 140. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Sección Única. Fondos Distintos de Aportaciones

Artículo 141. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

TÍTULO NOVENO **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y** **PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Sección Única Transferencias y Asignaciones

Artículo 142. El Municipio recibe Ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO **FINANCIAMIENTO INTERNO**

Sección Única Financiamiento Interno

Artículo 143. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 144. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 145. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 146. El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Gestionar una eficiente recaudación tributaria	Generar un canal de comunicación con los contribuyentes, a manera de informarle hacia donde se dirige sus aportes por tasas.	Obtener un crecimiento mayor al 5% respecto al año pasado.
Mejorar la calidad de vida de los ciudadanos	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Incrementar la recuperación de espacios públicos para fomentar el deporte, cultura y artes.
Mejorar la seguridad ciudadana	Monitorear y evaluar información oportuna y rigurosa sobre las ocurrencias delictivas, para dar atención especial a zonas de mayor índice delictivo.	Incrementar la zona de alumbrado público, así como la profesionalización de la policía municipal.
implementar, mejorar y mantener la infraestructura publica	Gestionar de manera interinstitucional ante los gobiernos Federal y Estatal, el mejoramiento, ampliación y construcción de nuevas vías de comunicación, transporte y vialidades.	Detonar la actividad económica en los habitantes al contar con mejores y mayores vías de comunicación.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO TUXTEPEC, OAXACA Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2026	2027
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 88,611,082.34	\$ 89,940,248.58
A. Impuestos	\$ 4,198,011.00	\$ 4,260,981.17
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C. Contribuciones de Mejoras	\$ 65,004.00	\$ 65,979.06
D. Derechos	\$ 16,889,002.00	\$ 17,142,337.03
E. Productos	\$ 881,006.00	\$ 894,221.09
F. Aprovechamientos	\$ 146,004.00	\$ 148,194.06
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H. Participaciones	\$ 66,432,055.34	\$ 67,428,536.17
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J. Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K. Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 98,542,312.69	\$100,020,447.32
A. Aportaciones	\$ 98,542,308.69	\$100,020,443.32
B. Convenios	\$ 3.00	\$ 3.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00	\$ 1.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ 0.00	\$ 0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$187,153,395.03	\$189,960,695.90
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ 0.00	\$ 0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO TUXTEPEC, OAXACA Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)

Concepto	2024	2025
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	99,984,930.24	87,706,715.33
A. Impuestos	3,936,754.52	4,123,705.18
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	70,670.00
D. Derechos	9,055,278.08	16,798,425.72
E. Productos	853,479.36	985,465.83
F. Aprovechamientos	209,567.00	278,148.77
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	85,929,851.28	65,450,299.83
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	99,112,550.70	100,586,019.41
A. Aportaciones	96,726,294.88	97,086,018.41
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	2,386,255.82	3,500,000.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	1.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	199,097,480.94	188,292,734.74
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			187,153,395.03
INGRESOS DE GESTIÓN			22,179,027.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,198,011.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,003.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,214,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	980,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	7.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	65,004.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	65,003.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	16,889,002.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	3,867,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	12,590,002.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	430,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	881,006.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	881,006.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	146,004.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	146,001.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	164,974,368.03
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	66,432,055.34
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	45,104,620.16
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	16,019,299.62
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,200,760.57
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	858,950.52
La Federación ISR Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Participaciones por Impuesto Especiales	Recursos Federales	Corrientes	530,623.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	2,303,500.32
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	284,591.64
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	94,483.40
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	35,225.11
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	98,542,308.69



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	Recursos Federales	Corrientes	57,462,533.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	41,079,775.69
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Obligaciones por Pagar a Corto Plazo	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Deuda Pública Municipal Garantizada	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO TUXTEPEC, OAXACA
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	187,153,395.03	15,596,117.92	15,596,116.92	15,596,118.92	15,596,117.92	15,596,116.92	15,596,115.92	15,596,115.92	15,596,115.92	15,596,114.92	15,596,115.92	15,596,115.92	15,596,114.91
Impuestos	4,198,011.00	349,834.58	349,834.58	349,834.58	349,835.58	349,834.58	349,834.58	349,834.58	349,833.58	349,833.58	349,833.58	349,833.58	349,833.62
Impuestos sobre los Ingresos	4,003.00	333.58	333.58	333.58	333.58	333.58	333.58	333.58	333.58	333.58	333.58	333.58	333.62
Impuestos sobre el Patrimonio	3,214,000.00	267,833.33	267,833.33	267,833.33	267,833.33	267,833.33	267,833.33	267,833.33	267,833.33	267,833.33	267,833.33	267,833.33	267,833.37
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	980,000.00	81,666.67	81,666.67	81,666.67	81,666.67	81,666.67	81,666.67	81,666.67	81,666.67	81,666.67	81,666.67	81,666.67	81,666.63
Accesorios	7.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	65,004.00	5,416.92	5,416.92	5,417.92	5,416.92	5,416.92	5,416.92	5,416.92	5,416.92	5,416.92	5,416.92	5,416.92	5,416.88
Contribución de mejoras por Obras Públicas	65,003.00	5,416.92	5,416.92	5,416.92	5,416.92	5,416.92	5,416.92	5,416.92	5,416.92	5,416.92	5,416.92	5,416.92	5,416.88
Accesorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	16,889,002.00	1,407,416.83	1,407,416.83	1,407,416.83	1,407,416.83	1,407,416.83	1,407,416.83	1,407,416.83	1,407,416.83	1,407,416.83	1,407,416.83	1,407,416.83	1,407,416.87
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	3,867,000.00	322,250.00	322,250.00	322,250.00	322,250.00	322,250.00	322,250.00	322,250.00	322,250.00	322,250.00	322,250.00	322,250.00	322,250.00
Derechos por Prestación de Servicios	12,590,002.00	1,049,166.83	1,049,166.83	1,049,166.83	1,049,166.83	1,049,166.83	1,049,166.83	1,049,166.83	1,049,166.83	1,049,166.83	1,049,166.83	1,049,166.83	1,049,166.87
Otros Derechos	430,000.00	35,833.33	35,833.33	35,833.33	35,833.33	35,833.33	35,833.33	35,833.33	35,833.33	35,833.33	35,833.33	35,833.33	35,833.37
Accesorios	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.63
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	881,006.00	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.13
Productos de Tipo Corriente	881,006.00	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.17	73,417.13
Accesorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos de Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	146,004.00	12,167.75	12,166.75	12,167.75	12,166.75	12,167.75	12,166.75	12,166.75	12,166.75	12,166.75	12,166.75	12,166.75	12,166.75
Aprovechamientos de Tipo Corriente	146,001.00	12,166.75	12,166.75	12,166.75	12,166.75	12,166.75	12,166.75	12,166.75	12,166.75	12,166.75	12,166.75	12,166.75	12,166.75
Accesorios	3.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos de Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones y Aportaciones	164,974,368.03	13,747,864.67	13,747,864.67	13,747,864.67	13,747,864.67	13,747,864.67	13,747,864.67	13,747,864.67	13,747,864.67	13,747,864.67	13,747,864.67	13,747,864.67	13,747,864.67
Participaciones	66,432,055.34	5,536,004.61	5,536,004.61	5,536,004.61	5,536,004.61	5,536,004.61	5,536,004.61	5,536,004.61	5,536,004.61	5,536,004.61	5,536,004.61	5,536,004.61	5,536,004.63
Aportaciones	98,542,308.69	8,211,859.06	8,211,859.06	8,211,859.06	8,211,859.06	8,211,859.06	8,211,859.06	8,211,859.06	8,211,859.06	8,211,859.06	8,211,859.06	8,211,859.06	8,211,859.03
Convenios	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 951

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de diciembre de 2025.

A blue ink signature of the name "DIP. EVA DIEGO CRUZ".

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

A blue ink signature of the name "DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ".
Below the signature, the text "VICEPRESIDENTE." is written in black ink.A blue ink signature of the name "DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO".
Below the signature, the text "SECRETARIA." is written in black ink.A blue ink signature of the name "DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA".
Below the signature, the text "SECRETARIA." is written in black ink.A blue ink signature of the name "DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO".
Below the signature, the text "SECRETARIO." is written in black ink.